



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 110013336032-2012-00057-00  
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL MIRAMONTE P.H  
Demandados: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU Y OTROS

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Auto sustanciación

Debido a la Declaratoria de Emergencia Sanitaria emitida por el Gobierno Nacional con el fin de minimizar el riesgo de contagio de la enfermedad del coronavirus (COVID-19), no se pudo realizar la audiencia de pruebas fijada para el día 9 de septiembre de 2020 a las 10:00 a.m. Teniendo en cuenta esto, el Despacho reprogramará la mencionada audiencia.

De otro lado, mediante memorial enviado por correo electrónico el 10 de agosto del 2020, el Secretario de Despacho de la Secretaría Distrital del Gobierno, faculta al doctor Gustavo García Figueroa para que represente los intereses de Bogotá- Secretaría de Gobierno. Considerando que el poder aportado cumple con los requisitos establecidos en el artículo 75 del C.G.P., el Despacho le reconocerá personería, al mencionado abogado.

De conformidad con lo expuesto, se **DISPONE**:

**PRIMERO: Fijar** como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día **primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), a las diez (10) A.M.**

**SEGUNDO:** Reconocer personería al doctor Gustavo García Figueroa identificado con C.C. 12.754.837 y T.P. 179.182 del C.S.J. para que actúe como apoderado de Bogotá- Secretaría de Gobierno, de conformidad con el poder que allega.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ**  
Juez

dmff

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO**  
HOY 18 DE SEPTIEMBRE DE 2020

La Secretaria,   
ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 110013336032-2013-00219-00  
Demandantes: INÉS MENDEZ MONTENEGRO  
Demandadas: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS -  
UAESP

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Auto de sustanciación

Con memorial radicado los días el 16 de julio y 22 de julio de 2.020 a través de correo electrónico, el apoderado de la parte actora presentó recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por este Despacho Judicial el 10 de julio de 2.020, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta lo previsto por el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, en el presente asunto, la sentencia fue notificada por correo electrónico el 10 de julio de 2.020, razón por la cual, el término que otorga la citada norma de 10 días para interponer el recurso de apelación, se empezó a contar a partir del 13 de julio de 2.020 y venció el 27 de julio de 2.020.

Por lo anterior, se Dispone:

**PRIMERO:** Concédase ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia del 10 de julio de 2.020.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, remítase al Tribunal Administrativo de Cundinamarca el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 18 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE  
(2.020)

La Secretaria,



ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA

FAB



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

**Expediente:** 110013336032-2013-00558-00  
**Demandante:** SUBRED INTEGRADA DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.  
**Demandados:** ALONSO OLARTE RUEDA Y OTROS

**REPETICIÓN**

---

Auto Sustanciación

En auto del 10 de julio de 2.020, se ordenó a la Secretaría del Despacho que de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2.020, realizara la anotación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

En cumplimiento a lo anterior la Secretaria del Despacho realizó la anotación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de los señores Bernardo Pacheco Maldonado, Henry Tarazona French y Guillermo Murillo Hurtado, según se observa en la constancia obrante a folio 108 del cuaderno 1 del expediente.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a realizar el nombramiento del curador *ad litem*, atendiendo para ello lo dispuesto en los artículos 48, numeral 7º y 49 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

**Primero.** Nombrar al doctor **ERWIN GIOVANNY OCHOA VILLALBA**, con C.C. No. 1.098.650.888 y T.P. No. 203.787 del C.S. de la J. como curador *ad litem* de los señores Bernardo Pacheco Maldonado, Henry Tarazona French y Guillermo Murillo Hurtado.

**Segundo.** Comunicar al correo electrónico del doctor **ERWIN GIOVANNY OCHOA VILLALBA**, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación del nombramiento, acepte el cargo en los términos del artículo citado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso.

**Tercero.** Una vez vencido el término indicado en el numeral segundo, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO HOY**  
**18 DE SEPTIEMBRE DE 2.020**

La Secretaria,   
ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA

FAB



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., diecisiete (7) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Expediente: 110013336032-2014-00118-00

Demandante: NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Demandados: OVIDIO HELÍ GONZALEZ Y OTROS

**REPETICIÓN**

---

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Con memorial radicado el 22 de julio de 2.020 la abogada Martha Esperanza Rueda Merchán allegó poder conferido por la demandada Patricia Rojas Rubio<sup>1</sup> mediante escritura pública. Considerando que el poder cumple con los requisitos exigidos en el artículo 74 del C.G.P. el Despacho le reconocerá personería a dicha abogada.

Mediante auto del 31 de julio de 2.020 se dispuso la interrupción de las diligencias dentro del proceso de la referencia, y se ordenó al apoderado de la parte actora que en el término de 15 días realizara las respectivas notificaciones a los demandados Ovidio Helí González, Patricia Rojas Rubio e Ituca Helena Marrugo Pérez, con el fin de que nombraran un nuevo apoderado.

En cumplimiento de lo anterior el apoderado de la parte actora allegó el 20 de agosto de 2.020, constancia de haber enviado las notificaciones por aviso a los señores Ovidio Helí González, Patricia Rojas Rubio e Ituca Helena Marrugo Pérez, las cuales fueron entregadas a los demandados en mención.

De otra parte, con memorial radicado el 10 de septiembre de 2.020, se allegó poder otorgado por el señor Ovidio Helí González al abogado Miguel Ángel Salgado Burgos. Considerando que el poder cumple con los requisitos exigidos en el artículo 5 del Decreto 806 de 2.020 se le reconocerá personería a dicho abogado.

---

<sup>1</sup> Escritura Pública No. 1762 del 11 de julio de 2.020.

Así las cosas, encuentra el Despacho que en el presente asunto se debe continuar con el trámite procesal correspondiente; y de conformidad con con el artículo 12 del Decreto 806 de 2.020, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas por el apoderado de los demandados Ovidio Helí González, Juan Antonio Liévano Rangel, Patricia Rojas Rubio e Ituca Helena Marrugo Pérez.

Finalmente, se advierte que en el caso sub examine no existen pruebas para practicar, tal como se explicará más adelante en esta providencia, razón por la cual se impondrá dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

## **I. EXCEPCIONES PROPUESTAS**

### **a) FALTA DE COMPETENCIA**

Indica que el pago que se pretende repetir contra los señores Ovidio Helí González, Juan Antonio Liévano Rangel, Patricia Rojas Rubio e Ituca Helena Marrugo Pérez, corresponde al restablecimiento del derecho del señor Pablo Antonio Rebolledo Scholss, a sus cesantías en el periodo comprendido entre 1.997 y 2.002, proviene del acuerdo conciliatorio celebrado en la Procuraduría 194 Judicial I para Asuntos Administrativos el 29 de octubre de 2012, al cual le impartió aprobación el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante auto del 20 de febrero de 2.013, luego este es el competente para conocer de la presente acción.

### **b) FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO**

Indicó que deben ser llamados quienes suscribieron el acto acusado: Oficio DITH No. 41443 del 27 de junio de 2012 expedido por el Director de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, igualmente debe comparecer el Director Administrativo y Financiero del Ministerio de Relaciones Exteriores como ordenador del gasto en el periodo comprendido entre los años 1.997 a 2.002.

De otra parte, también deben comparecer al proceso quienes en el periodo comprendido del 7 de febrero de 1.994(sic) del 3 de enero de 1.994(sic) y de 1.997 al 6 de febrero de 1.998 y el transcurrido del 3 de febrero de 1.998 a 2.000, desempeñaron las mismas o similares funciones de los demandados.

### **c) INEPTA DEMANDA - POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES**

Indica que el Ministerio de Relaciones Exteriores pretende la declaración de la responsabilidad patrimonial y administrativa de los señores Ovidio Helí

González, Juan Antonio Liévano Rangel, Patricia Rojas Rubio e Ituca Helena Marrugo Pérez, del valor global pagado, esto es, la suma de \$146.534.831, sin distribución de ninguna especie, ni razón alguna de proporcionalidad entre varios demandados, entre quienes no existe vinculo legal alguno o contractual de solidaridad.

**d) FALTA DE LEGITIMACIÓN DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES PARA DEMANDAR**

Advierte el apoderado de los demandados que transcurrieron más de 6 seis meses desde cuando el Ministerio de Relaciones Exteriores hizo el pago - 31 de mayo de 2013 y no demandó dentro de ese lapso, pues quienes están legitimados para demandar son el Ministerio Público y el Ministerio de Justicia y del Derecho, a través de la Dirección de Defensa Judicial de la Nación.

**e) FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**

Arguye que los señores Ovidio Helí González, Juan Antonio Liévano Rangel, Patricia Rojas Rubio e Ituca Helena Marrugo Pérez, no tenían la función que se les endilga de notificar personalmente las liquidaciones anuales de cesantías del señor Pablo Antonio Rebolledo Schloss, no era esa la practica adoptada como política general por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Agrega que no le es atribuible ninguna responsabilidad a sus representados por el acto acusado por cuanto no fueron quienes lo expidieron y no concurren en ellos la condición sustancial de deudores que legitimen ser convocados al proceso como parte pasiva de la acción y repetir en su contra.

**II. CONSIDERACIONES SOBRE LAS EXCEPCIONES**

**a) FALTA DE COMPETENCIA**

Frente a esta excepción, alega el apoderado de los demandados Ovidio Helí González, Juan Antonio Liévano Rangel, Patricia Rojas Rubio e Ituca Helena Marrugo Pérez que de conformidad con el artículo 7º de la Ley 678 de 2001, el competente para conocer del presente medio de control es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Teniendo en cuenta que la presente demanda se instauró en vigencia de la Ley 1437 de 2.011, norma posterior a la Ley 678 de 2001, y que reguló el tema de la competencia para el conocimiento del medio de Control de "Repetición" aplicando el factor cuantía y no el de conexidad y siendo la acción de repetición una acción civil de carácter patrimonial, así como atendiendo la intención del legislador de reorganizar la competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, corresponde aplicar en el caso

concreto la normatividad vigente, en lo que al tema de competencia se refiere, dado que al existir incompatibilidad entre una y otra, se entiende que existe una derogatoria tácita frente a la disposición anterior. Además, por ser un asunto de carácter resarcitorio que se asemeja a la reparación directa, debe ser de conocimiento de la Sección Tercera, de conformidad con el artículo 2 del Acuerdo 3345 del 13 de marzo de 2.006.

Por lo expuesto, la excepción de falta de competencia propuesta por el apoderado de los demandados Ovidio Helí González, Juan Antonio Liévano Rangel, Patricia Rojas Rubio e Ituca Helena Marrugo Pérez, no tiene vocación de prosperar. En consecuencia la excepción se negará.

## **b) FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO**

Indica el apoderado de los demandados que deben ser vinculados al proceso el Director de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores que expidió el Oficio DITH No. 41443 del 27 de junio de 2012, el Director Administrativo y Financiero del Ministerio de Relaciones Exteriores como ordenador del gasto en el periodo comprendido entre los años 1.997 a 2.002 y quienes desempeñaron las mismas o similares funciones de los demandados en dicho periodo.

Dicha figura se regula en el artículo 61 del Código General del Proceso, que establece:

"ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio."

Sobre la integración del litisconsorcio, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado<sup>2</sup>, señaló:

"El litisconsorcio necesario se configura cuando el proceso versa sobre relaciones jurídicas que no es posible resolver sin la comparecencia de las personas que puedan afectarse o beneficiarse con la decisión o que hubieren intervenido en la formación de dichos actos."

Igualmente, esa H. Corporación ha preceptuado<sup>3</sup>:

"El Consejo de Estado<sup>4</sup> tiene determinado que en la responsabilidad extracontractual, de conformidad con el artículo 2344 del Código Civil, la solidaridad por pasiva no determina la conformación de un litisconsorcio necesario dentro del proceso judicial, porque es atribución del demandante formular su demanda contra todos los causantes del daño en forma conjunta o contra cualquiera de ellos. En estos casos, el juez no tiene competencia para conformar la relación procesal litisconsorcional y el demandado tampoco tiene la posibilidad de solicitarla."

A efecto de definir la necesidad o no de un litisconsorcio necesario por pasiva en el caso concreto, pasará el Despacho a analizar la naturaleza de la relación sustancial que se debate en el proceso.

En el presente caso, dicha relación con los hechos objeto de debate no se evidencia que exista una relación jurídica material con las personas que solicita el apoderado de los demandados sean vinculados como litis consortes necesarios, por cuanto lo que se debate es el deber de notificar personalmente las liquidaciones anuales de cesantías del señor Pablo Antonio Rebolledo Scholss y no se está poniendo en tela de juicio la legalidad del oficio DITH No. 41443 del 27 de junio de 2012, como tampoco se aduce que el Director Administrativo y Financiero del Ministerio de Relaciones Exteriores como ordenador del gasto hubiese incurrido en la omisión de notificar las cesantías y respecto de las demás personas que desarrollaban dicha función ni la parte demandante ni tampoco se hizo una imputación sobre personal que se solicita se vincule al proceso.

Así las cosas, este juzgador considera que tal y como está integrado el proceso, es posible dictar sentencia de fondo, y más aún cuando el Consejo de Estado ha ratificado este tipo de solicitudes es una facultad radicada en quien formula la pretensión, argumentando además que en la causa pretendí ninguna imputación directa recae sobre quienes fueron solicitados como vinculados.

---

<sup>2</sup> Subsección B – Sección Segunda del Consejo de Estado; C.P.: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá 23 de febrero de 2017, No. radicado 25000-23-25-000-2008-00030-03 (1739-15)

<sup>3</sup> SUBSECCIÓN C - SECCIÓN TERCERA DEL CONSEJO DE ESTADO; C.P.: GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE, Bogotá D.C., 13 de marzo de 2017. Radicación número: 25000-23-36-000-2013-01956-01 (55299).

<sup>4</sup> Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 19 de julio de 2010, Rad. 38.341.

Teniendo en cuenta lo anterior, se negará la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario.

### **c) INEPTA DEMANDA - POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES**

El Despacho pone de presente, que en el presente medio de control lo que se pretende es que los demandados respondan por el detrimento patrimonial ocasionado como consecuencia del acuerdo conciliatorio aprobado por la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 20 de febrero de 2013 y logrado en audiencia de conciliación prejudicial del 29 de octubre de 2012 ante la procuraduría 194 Judicial I para Asuntos Administrativos, por la omisión del deber de notificar legalmente las liquidaciones anuales del auxilio de cesantía del señor Pablo Antonio Rebolledo Scholss en los periodos comprendidos entre los años 1.997 a 2.002.

Ahora bien el honorable Consejo de Estado ha definido la acción de repetición así:

"La acción de repetición es una acción de responsabilidad patrimonial que permite recuperar u obtener ante la jurisdicción el reembolso o reintegro de lo pagado por las entidades públicas en virtud del reconocimiento indemnizatorio impuesto judicialmente al Estado en una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, como consecuencia de la acción u omisión gravemente culposa o dolosa de un servidor o ex servidor público suyo o de un particular investido de una función pública..."<sup>5</sup> (subraya el Despacho)

Atendiendo el precedente jurisprudencial, en el presente medio de control de repetición, es claro lo que se pretende, pues no se hace reproche alguno sobre la reparación, ni juicios de responsabilidad disciplinaria, es decir, lo que se pretende salvaguardar en el presente medio de control es el patrimonio estatal dado que la responsabilidad del Ministerio se dio por la ausencia de la notificación de la liquidación de las cesantías anuales, las cuales debieron ser pagadas por la entidad accionante por virtud de la providencia del 20 de febrero de 2013 emitida por la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la cual se aprobó el acuerdo conciliatorio celebrado el 29 de octubre de 2012, ante la Procuraduría 194 Judicial I para Asuntos Administrativos.

Atendiendo lo expuesto, la excepción de indebida acumulación de pretensiones propuesta por el apoderado de los demandados Ovidio Helí

---

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA; C. Ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO; treinta y uno (31) de agosto de dos mil seis (2006), Radicado No.: 52001-23-31-000-1998-00150-01(17482)

González, Juan Antonio Liévano Rangel, Patricia Rojas Rubio e Ituca Helena Marrugo Pérez, se negará.

#### **d) FALTA DE LEGITIMACIÓN DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES PARA DEMANDAR**

Alega el apoderado de los demandados Ovidio Helí González, Juan Antonio Liévano Rangel, Patricia Rojas Rubio e Ituca Helena Marrugo Pérez que de conformidad con el artículo 8° de la Ley 678 de 2001, transcurrieron más de 6 meses desde que el Ministerio de Relaciones exteriores realizó el pago y los legitimados para demandar son el Ministerio Público y el Ministerio de Justicia y del Derecho, a través de la Dirección de Defensa Judicial de la Nación.

El artículo 8° de la Ley 678 de 2001, establece lo siguiente:

**"ARTÍCULO 8o. LEGITIMACIÓN.** En un plazo no superior a los seis (6) meses siguientes al pago total o al pago de la última cuota efectuado por la entidad pública, deberá ejercitar la acción de repetición la persona jurídica de derecho público directamente perjudicada con el pago de una suma de dinero como consecuencia de una condena, conciliación o cualquier otra forma de solución de un conflicto permitida por la ley.

Si no se iniciare la acción de repetición en el término y por la entidad facultada que se menciona anteriormente, podrá ejercitar la acción de repetición:

1. El Ministerio Público.
2. El Ministerio de Justicia y del Derecho, a través de la Dirección de Defensa Judicial de la Nación o quien haga sus veces.

**PARÁGRAFO 1o.** Cualquier persona podrá requerir a las entidades legitimadas para que instaren la acción de repetición, la decisión que se adopte se comunicará al requirente.

**PARÁGRAFO 2o.** Si el representante legal de la entidad directamente perjudicada con el pago de la suma de dinero a que se refiere este artículo no iniciare la acción en el término estipulado, estará incurso en causal de destitución."

En cuanto a la aplicación del artículo antes transliterado se tiene que la entidad encargada del pago de una condena o conciliación tiene la obligación de iniciar la acción de repetición dentro de los seis meses siguientes al pago.

Ahora bien, respecto a la legitimación en la causa para iniciar la acción de repetición la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado<sup>6</sup>, indicó lo siguiente:

<sup>6</sup> CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA; C. P.: Ramiro Saavedra Becerra; Bogotá D.C., noviembre veinte (20) de dos mil tres (2003); Exp. No. 23052 - Radicación: 8500123310002002006001.

"(...)  
Inicialmente se debe considerar el título del artículo estudiado "LEGITIMACIÓN", el cual indica que la disposición en estudio trata sobre una condición que se impone a una persona para que actúe en un proceso de repetición. Sin embargo, del primer párrafo del artículo 8 de la Ley 678 de 2001, no se colige que la condición de legitimado para actuar en un proceso se le imponga o prive a una determinada persona, pues esta primera parte de la norma en mención trata sobre el deber impuesto a la entidad condenada para que inicie la correspondiente acción de repetición en un determinado periodo de tiempo.

A continuación, el segundo párrafo del artículo en estudio establece una de las primeras consecuencias del incumplimiento del deber de accionar por parte de la entidad condenada, pues se faculta al Ministerio Público y al Ministerio de Justicia y del Derecho para ejercitar la acción de repetición. Esta parte de la disposición estudiada si encuentra coherencia con su título, pues condiciona a las entidades en mención para ejercitar la acción de repetición derivada de la condena impuesta a la entidad que ha omitido su deber de repetir. Es de anotar que la legitimación otorgada a las entidades antes nombradas es dispositiva, pues no se establece como un deber sino como una facultad, toda vez que se dice que estas entidades "podrán" ejercitar la acción.

De lo hasta aquí examinado, no se observa que se prive a la entidad que sufrió la condena a repetir de su facultad para ejercitar la acción de repetición. Esto se da bajo el entendido de que la facultad otorgada al Ministerio Público y al Ministerio de Justicia es de carácter dispositivo, sin que se disminuye u obvie la capacidad de la entidad directamente afectada para ejercitar la acción de repetición.

(...)

La facultad otorgada al Ministerio Público y al Ministerio de Justicia para que se inicie la acción de repetición, una vez transcurridos seis meses sin que la entidad titular de la misma la presente, se torna en mecanismo de protección del bien tutelado mediante la ley, pues se busca que la acción de repetición se ejerza a pesar de la desidia de la entidad originalmente titular de la misma. Sin embargo, sería incoherente con el espíritu de la ley el privar a la entidad de dicha facultad, pues si bien se otorga la titularidad de la misma a otros entes, se entiende que el ente que mejor puede impulsar el proceso de repetición es aquel que hubiese tenido un contacto cercano con los hechos que originaron la condena a repetir." (subraya y resalta el Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, encuentra el Despacho que si bien es cierto el artículo 8° de la Ley 678 de 2001 establece el término de 6 meses para iniciar la acción de repetición una vez sea cancelada la condena, también lo es que transcurrido dicho termino es una facultad otorgada al Ministerio Público y al Ministerio de Justicia para iniciar dicha acción, sin que ello prive o limite a la entidad de ejercitar la acción de repetición.

Así las cosas, observa el Despacho que en el presente caso el Ministerio de Relaciones Exteriores se encuentra plenamente legitimado para para iniciar la demanda bajo el medio de control de repetición.

Por lo expuesto, el Despacho negará la excepción de falta de legitimación del Ministerio de Relaciones Exteriores para Demandar, propuesta por el apoderado de los demandados Ovidio Helí González, Juan Antonio Liévano Rangel, Patricia Rojas Rubio e Ituca Helena Marrugo Pérez.

#### e) FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Sobre la legitimación en la causa el Consejo de Estado señaló en el auto del 24 de agosto de 2018 en el expediente 201700691, C.P Carlos Alberto Zambrano, lo siguiente:

"...se ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa. La primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la acción, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión, resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda.

Por su parte, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda, independientemente de que dichas personas no hayan demandado o que hayan sido demandadas."

A partir de dicha diferenciación que hace el Consejo de Estado en cuanto a la legitimación formal y material, en esta etapa procesal sólo se puede estudiar la primera de ellas, es decir la legitimación formal, esto es básicamente establecer que la persona que obra como parte pasiva efectivamente ha sido llamada en calidad de demandado y así mismo que se le imputa alguna acción u omisión. Cosa distinta será que al final del proceso se logre determinar que le asiste responsabilidad por los hechos que dan origen a este proceso.

Entonces según se narra en la demanda, la responsabilidad atribuida a los señores Ovidio Helí González, Juan Antonio Liévano Rangel, Patricia Rojas Rubio e Ituca Helena Marrugo Pérez, se fundamenta en la presunta omisión de notificar legalmente las liquidaciones anuales de las cesantías al señor Pablo Antonio Rebolledo Scholss, por los periodos comprendidos entre los años de 1.997 a 2.002 y que en razón a dicha omisión se generaron altos intereses impidiéndose así la causación de los fenómenos de prescripción trienal y de la caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del Derecho.

En estas condiciones, la legitimación en la causa por pasiva se encuentra plenamente acreditada, diferente es que para su imputabilidad como elemento de responsabilidad patrimonial implique un análisis de responsabilidad de cada una de los demandados y el estudio sustancial del asunto objeto de la demanda, lo cual solo es posible hasta que se agote la etapa probatoria, pues de lo contrario se incurrirá en el desconocimiento o posible vulneración de los derechos y garantías procesales inherentes a los sujetos procesales del presente medio de control.

Conforme a lo anterior lo que debe analizarse en esta etapa procesal es si los demandados son sujetos de la pretensión procesal, mas no se debe

realizar un examen sobre la imputabilidad como elemento de responsabilidad patrimonial y administrativa de los funcionarios y/o exfuncionarios, pues ello implica un análisis de fondo que debe ser estudiado y resuelto en la sentencia.

En atención a ello, será en el transcurso de este proceso donde deberá demostrarse una actuación diligente frente a la situación fáctica narrada en la demanda o una ausencia de responsabilidad por parte de cada una de las personas demandadas.

Como colofón, se negará la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva alegada por el apoderado de los demandados señores Ovidio Helí González, Juan Antonio Liévano Rangel, Patricia Rojas Rubio e Ituca Helena Marrugo Pérez.

De otra parte, el Despacho deja constancia que los demandados Rodrigo Suarez Giraldo, María Hortencia Colmenares Faccini y María del Pilar Rubio Talero no propusieron excepciones previas, y las demás planteadas por el extremo demandado se consideran argumentos de defensa que serán estudiados y decididos en la sentencia.

#### **IV. DE LAS PRUEBAS APORTADAS CON LA DEMANDA**

El Despacho ordena la incorporación de la documental allegada con la demanda obrante a folios 17 a 123 del cuaderno 1 del expediente, en la medida que fueron aportadas en la oportunidad procesal establecida en el artículo 212 del C.P.A.C.A.

De otra parte, se deja constancia que la entidad demandante no solicitó práctica de pruebas.

#### **V. DE LAS PRUEBAS APORTADAS Y SOLICITADAS CON LAS CONTESTACIONES A LA DEMANDA**

**5.1 DEMANDADOS:** Ovidio Helí González, Juan Antonio Liévano Rangel, Patricia Rojas Rubio e Ituca Helena Marrugo Pérez.

- a) Con el valor probatorio que les confiere la ley, ténganse como pruebas los documentos allegados en las contestaciones de las demandas por el apoderado de los señores Ovidio Helí González, Juan Antonio Liévano Rangel, Patricia Rojas Rubio e Ituca Helena Marrugo Pérez; obrantes a folios 205-207; 244-254 del cuaderno 1 del expediente.

b) **OFICIOS:** EL apoderado de los demandados Ovidio Helí González, Juan Antonio Liévano Rangel, Patricia Rojas Rubio e Ituca Helena Marrugo Pérez; solicitó se libren los siguientes oficios:

1. A la Coordinación de Nómina y Prestaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que con destino al proceso, remita una certificación de los cargos desempeñados por los doctores Ovidio Helí González, Juan Antonio Liévano Rangel, Patricia Rojas Rubio e Ituca Helena Marrugo Pérez.

El Despacho **negará** dicha prueba por ser innecesaria, como quiera que fue allegada con la demanda.

2. A la Directora Administrativa y Financiera del Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que con destino al proceso, informe sobre los documentos, si los hubiere, que sirvieron de soporte para la erogación del gasto, por concepto de las cesantías anuales del Señor PABLO ANTONIO REBOLLEDO SCHLOSS de 1997 a 2000.

El Despacho **negará** la anterior prueba, por ser inconducente, impertinente e innecesaria para las resultas del proceso.

3. Al Fondo Nacional del Ahorro FNA, para que con destino al proceso, se informe sobre los documentos remitidos por el Ministerio de Relaciones Exteriores, soportando los depósitos efectuados por el mismo a favor del Señor PABLO ANTONIO REBOLLEDO SCHLOSS identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.145.489 de Bogotá, por concepto de cesantías anuales de 1997 a 2000.

El despacho advierte que dicha documental fue aportada con la demanda y obra a folios 26 a 33 del cuaderno 1 del expediente, en consecuencia se **negará** por innecesaria.

4. A la Secretaría General del Ministerio de Relaciones Exteriores, para que informe y remita copia de las resoluciones por medio de las cuales el Ministro de Relaciones Exteriores delegó, como ordenadores del gasto, entre otros, lo que es hoy la Dirección Administrativa y Financiera, el pago al Fondo Nacional del Ahorro de los depósitos de cesantías anuales del Señor PABLO ANTONIO REBOLLEDO SCHLOSS para los periodos de 1997 a 2000.

El Despacho **negará** la anterior prueba, por ser inconducente, impertinente e innecesaria para las resultas del proceso.

5. A la Oficina Asesora Jurídica Interna del Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que con destino al proceso se dé cuenta, individualizándolos de los demás funcionarios y exfuncionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores, a quienes, como en este caso de los señores Ovidio Helí González, Juan Antonio Liévano Rangel, Patricia Rojas Rubio e Ituca

Helena Marrugo Pérez, las cesantías anuales depositadas al Fondo Nacional del Ahorro, indicando los cargos y periodos por los que en cada caso se les llama a responder.

El Despacho **negará** la anterior prueba, por ser inconducente, impertinente e innecesaria para las resultas del proceso.

6. A la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que con destino al proceso se remita copia de las liquidaciones, año por año, de las cesantías del Señor PABLO ANTONIO REBOLLEDO SCHLOSS de 1997 a 2000 y particularmente en el periodo del desde el 07 de febrero de 1994, del 03 de enero de 1994 y desde el 2 de febrero de 1998 (sic), como dice la demanda, conciliadas por un total de \$146'534.831,00.

El Despacho **negará** la anterior prueba, por ser inconducente, impertinente e innecesaria para las resultas del proceso.

### c) TESTIMONIOS

Solicita se decreten los siguientes testimonios:

1. Solicita que se llame a declarar, sobre los hechos y omisiones que sean de su conocimiento, en relación con el diligenciamiento, liquidaciones y pago al Fondo Nacional de Ahorro FNA, en materia de liquidaciones anuales de cesantías, al Señor ABELARDO RAMIREZ GASCA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19'054.598 de Bogotá, con domicilio en la Carrera 14 No. 109 — 79 Apartamento 301, Edificio Caminos del Parque, en Bogotá.

El Despacho **negará** el testimonio solicitado, por ser inconducente, impertinente e innecesario para las resultas del proceso.

2. Así mismo, con el fin de que deponga sobre la ejecución presupuestal en materia de cesantías anuales del Ministerio de Relaciones Exteriores y del traslado de las mismas al FNA, con ocasión del desempeño que tuvo a su cargo la Oficina de Presupuesto del Ministerio de Hacienda, respecto al Ministerio de Relaciones Exteriores, a la Doctora ARAMINTA BELTRÁN URREGO, Directora Administrativa y Financiera del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Despacho **negará** el testimonio solicitado, por ser inconducente, impertinente e innecesario para las resultas del proceso.

3. A los miembros del Comité de Conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores para que depongan en relación con las razones que tuvieron en consideración para llevarlos a determinar que hubo culpa grave, y

demandar en repetición a Ovidio Helí González, Juan Antonio Liévano Rangel, Patricia Rojas Rubio e Ituca Helena Marrugo Pérez, consistentes en haber omitido el deber que supuestamente tenía, de notificar personalmente al Señor PABLO ANTONIO REBOLLEDO SCHLOSS, las liquidaciones anuales de las cesantías de 1997 a 2000, para cuyos efectos se le citará en el día y hora que señale su despacho, a través de la Dirección del Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Despacho **negará** los testimonios de los miembros de Comité de Conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores, por ser inconducentes, impertinentes e innecesarios para las resultas del proceso.

## **5.2 DEMANDADO:** Rodrigo Suarez Giraldo

Se deja constancia que no se allegaron pruebas documentales con la contestación de la demanda.

### **a) OFICIOS**

Solicita la apoderada del demandado Rodrigo Suarez Giraldo, se oficie al Ministerio de Relaciones Exteriores para que remita con destino a este proceso la siguiente documental:

1. Copia de la Resolución No. 4255 del 30 de septiembre de 2010 del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante la cual se asigna al Grupo de Nómina y Prestaciones Sociales la función de "notificar la liquidación anual de cesantías" evidenciando que antes del año 2010 esa función no estaba asignada a ningún funcionario en particular.

2. Copia del oficio DITH No. 0217 del 21 de marzo donde se certifica las funciones desempeñadas por Rodrigo Suarez Giraldo.

El Despacho pone de presente que folios 101 a 106 del cuaderno 1 del expediente obra el oficio DTH No. 0953 en el cual se especifican las funciones desempeñadas por el señor Rodrigo Suarez Giraldo, que fue allegado por la parte actora en la demanda, lo cual torna innecesaria su práctica, en consecuencia se **negarán**.

3. Copia del Oficio S- GAJI - 16- 031076 del 30 de marzo del 2016, suscrito por la Directora de Asuntos Jurídicos Internacionales responde sobre la función de notificar la actos de liquidación de cesantía anual a los funcionarios de la planta del Ministerio sobre la liquidación de la cesantía de unccionarios de la planta externa.

4. Copia del Oficio S- GALJI -16- 043057 del 2 de mayo del 2016 suscrito por la Director de Asuntos Jurídicos Internacionales, amplia la respuesta dada con el oficio anterior.

El Despacho **negará** las anteriores pruebas, por ser inconducentes, impertinentes e innecesaria para las resultas del proceso.

5. Copia del oficio que niega la reliquidación de la Cesantía

El Despacho **niega** la anterior prueba, por ser inconducente, impertinente e innecesaria para las resultas del proceso.

6. Copia de las liquidaciones de la Cesantía durante la vinculación a la planta externa y que supuestamente debía notificar el señor Rodrigo Suarez Giraldo.

El Despacho **niega** la anterior prueba, por ser inconducente, impertinente e innecesaria para las resultas del proceso.

## VI. SENTENCIA ANTICIPADA EN EL DECRETO 806 DE 2020

El artículo 13 del Decreto 806 de 2020, establece:

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo: El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito (...)"

Tal como se indicó con anterioridad, en el presente caso no existen pruebas que practicar. En consecuencia se correrá traslado a las partes para que aleguen de conclusión.

Por lo anterior, se **dispone**:

**PRIMERO: Reconocer** personería a la abogada Martha Esperanza Rueda Merchán, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51.592.285 y T.P. 40.523 del C.S.J., como apoderada judicial de la demandada Patricia Rojas Rubio.

**SEGUNDO: Reconocer** personería al doctor Miguel Ángel Salgado Burgos, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.937.632 del C.S.J., como apoderado judicial del demandado Ovidio Helí González.

**TERCERO: Negar** las excepciones falta de competencia, falta de integración del litisconsorcio necesario, inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones, falta de legitimación en la causa por activa del Ministerio de Relaciones Exteriores y falta de legitimación en la causa por pasiva

propuestas por el apoderado de los demandados Ovidio Helí González, Juan Antonio Liévano Rangel, Patricia Rojas Rubio e Ituca Helena Marrugo Pérez.

**CUARTO: Incorporar** la documental allegada con la demanda obrante a folios 17 a 123 del cuaderno 1 del expediente.

**QUINTO: Incorporar** la documental allegada con las contestaciones de la demanda por el apoderado de los señores Ovidio Helí González, Juan Antonio Liévano Rangel, Patricia Rojas Rubio e Ituca Helena Marrugo Pérez; obrantes a folios 205-207; 244-254 del cuaderno 1 del expediente.

**SEXTO: Negar** la solicitud de pruebas documentales y testimonios solicitados por el apoderado de los demandados Ovidio Helí González, Juan Antonio Liévano Rangel, Patricia Rojas Rubio e Ituca Helena Marrugo Pérez.

**SÉPTIMO: Negar** la solicitud de pruebas documentales solicitadas por la apoderada del demandado Rodrigo Suarez Giraldo.

**OCTAVO:** Córrase traslado para que los apoderados de las partes presenten por escrito los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) siguientes a la ejecutoria del presente auto, término dentro del cual el Agente del Ministerio Público podrá conceptuar si a bien lo tiene.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO HOY**  
**18 DE SEPTIEMBRE DE 2.020**

La Secretaria,

  
ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA





**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Expediente: 110013336032-2015-00018-00  
Demandante: JOSÉ OLIVERIO RUBIO CORTES Y GRACILIANO RUBIO CORTÉS  
Demandados: SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD ESE – SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE y OTROS.

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

**Auto interlocutorio**

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

De conformidad con el artículo 12 del Decreto 806 de 2.020, procede el Despacho a resolver la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por la demandada Empresa Mutual para el Desarrollo Integral de la Salud E.S.S EPS - S

**II. DE LA EXCEPCIÓN PROPUESTA**

**A. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA PROPUESTA LA EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA SALUD E.S.S EPS-S.**

El apoderado judicial de la Empresa Mutual para el Desarrollo Integral de la Salud E.S.S EPS – S, señaló que la entidad no es la llamada a responder por los daños y perjuicios reclamados por los accionantes, por cuanto los hechos y las pretensiones de la demanda están dirigidas a la supuesta omisión y falta de diligencia de la entidad, situación que no se compadece con la realidad, toda vez que ésta cumplió con su función como aseguradora.

En este sentido, precisó que la entidad no se encuentra legitimada en la causa por pasiva para ser demandada, debido a la inexistencia de la relación del nexo de causalidad, razón por la cual no puede ser sujeto de exigibilidad de obligaciones jurídicas en su contra.

### III. DE LAS CONSIDERACIONES DEL DESPACHO FRENTE A LA EXCEPCIÓN PROPUESTA

#### A. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Sobre la legitimación en la causa el Consejo de Estado señaló en el auto del 24 de agosto de 2018 en el expediente 201700691, C.P Carlos Alberto Zambrano, lo siguiente:

"...se ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa. La primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la acción, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión, resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda.

Por su parte, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda, independientemente de que dichas personas no hayan demandado o que hayan sido demandadas."

A partir de dicha diferenciación que hace el Consejo de Estado en cuanto a la legitimación formal y material, en esta etapa procesal sólo se puede estudiar la primera de ellas, es decir la legitimación formal, esto es básicamente establecer que la persona que obra como parte pasiva efectivamente ha sido llamada en calidad de demandado y así mismo que se le imputa alguna acción u omisión. Cosa distinta será que al final del proceso se logre determinar que le asiste responsabilidad por los hechos que dan origen a este proceso.

Según los hechos narrados en la demanda, los perjuicios ocasionados a los accionantes devienen de la muerte del señor Edmundo Rubio, la cual ocurrió como consecuencia de la ausencia de autorización y traslado a una Unidad de Cuidados Intensivos –UCI Nivel III, en que incurrió la EPS EMDISALUD, en tanto que, a juicio de los accionantes, esta entidad omitió su deber legal de autorizar la remisión y trasladar a una institución hospitalaria del nivel y los servicios requeridos por el paciente.

En estas condiciones, la legitimación en la causa por pasiva se encuentra plenamente acreditada, diferente es que para su imputabilidad como elemento de responsabilidad patrimonial implique un análisis de responsabilidad de cada una de las demandadas y el estudio sustancial del asunto objeto de la demanda, pues de lo contrario se incurrirá en el desconocimiento o posible vulneración de los derechos y garantías procesales inherentes a los sujetos procesales del presente medio de control.

En atención a ello, será en el transcurso de este proceso donde deberá demostrarse una actuación diligente frente a la situación fáctica narrada en la demanda y/o una ausencia de responsabilidad por parte de las entidades demandada.

Como colofón, se negará **la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva planteada por la Empresa Mutual para el Desarrollo Integral de la Salud "Edmusalud" EPS-S.**

De otra parte, a efectos de dar continuidad al trámite procesal correspondiente, el Despacho fijará nueva fecha para la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

Finalmente, mediante memorial radicado el 18 de agosto de 2020 por correo electrónico, el doctor Javier Mauricio Ríos Pinilla presentó renuncia al poder conferido y allegó constancia de que comunicó al demandado –Empresa Mutual para el Desarrollo Integral de Salud –EDMISALUD-. Considerando que la renuncia cumple con lo previsto en el artículo 76 del C.G.P., el Despacho aceptará su renuncia.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

**PRIMERO: Negar** la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el apoderado judicial de la entidad demandada – **Empresa Mutual para el Desarrollo Integral de la Salud EDMISALUD E.S.E,** por las consideraciones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO: Fijar** el día **veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021) a las once (11:00) A.M** para la realización de la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual se adelantará de manera virtual.

**TERCERO:** Aceptar la renuncia presentada por el doctor Javier Mauricio Ríos identificado con C.C. 79.961.648 y T.P. 118.972 del C.S.J. quien venía representando los intereses de la –Empresa Mutual para el Desarrollo Integral de Salud –EDMISALUD-.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ**

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO HOY**  
**18 DE SEPTIEMBRE DE 2.020**

La Secretaria,



ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA

LTDP



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2.020)

Expediente: 110013336032-2015-00208-00

Demandante: LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Demandada: GLADYS ADELA MURILLO RODRÍGUEZ

**REPETICIÓN**

---

Teniendo en cuenta que la audiencia de alegaciones y juzgamiento que se encontraba programada para el 20 de agosto de 2.020 a las 10:00 a.m., se fijará nueva fecha y hora para su celebración, la cual se realizará de manera virtual, de conformidad con los artículos 2 y 7 del Decreto 806 de 2.020.

En consecuencia, se **dispone**:

**PRIMERO:** Reprogramar para el **26 de noviembre de 2.020** a las **diez de la mañana (10:00 a.m.)**, la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 del CRACA, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ**

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE <b>NOTIFICA POR ESTADO HOY</b> <b>21 DE JULIO DE 2.020</b>
La Secretaria, 
ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA





**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Expediente: 110013336032-2015-00316-00

Demandante: DANIEL FERNANDO GONZÁLEZ RAMIREZ  
Demandado: BOGOTÁ D.C., y EL INSTITUTO DISTRITAL PARA LA  
PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ Y LA JUVENTUD - IDIPRON

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Teniendo en cuenta que la audiencia de pruebas que se encontraba programada para el 26 de agosto de 2.020 a las 10:00 a.m., no se llevó a cabo, el Despacho fijará nueva fecha y hora para su celebración, la cual se realizará de manera virtual, de conformidad con los artículos 2 y 7 del Decreto 806 de 2.020.

Por lo anterior, se **dispone**:

Reprogramar para el **21 de julio de 2.021** a las **once de la mañana (11:00 a.m.)**, la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., con el fin de recepcionar los testimonios, realizar la contradicción al dictamen e incorporar la documental decretada la cual se llevará a cabo de manera virtual.

**Parágrafo.** Se insta a los apoderados judiciales de las partes para que citen a los testigos y al perito en la fecha y hora antes indicada, informándoles que la misma se desarrollará de manera virtual. De requerirlo podrán solicitar las citaciones en la Secretaria del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ**

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO HOY**  
**18 DE SEPTIEMBRE DE 2.020**

La Secretaria,



ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA

FAB



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 110013336032-2015-00583-00  
Demandantes: WILLIAM SEDANO PATIÑO Y OTROS  
Demandada: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

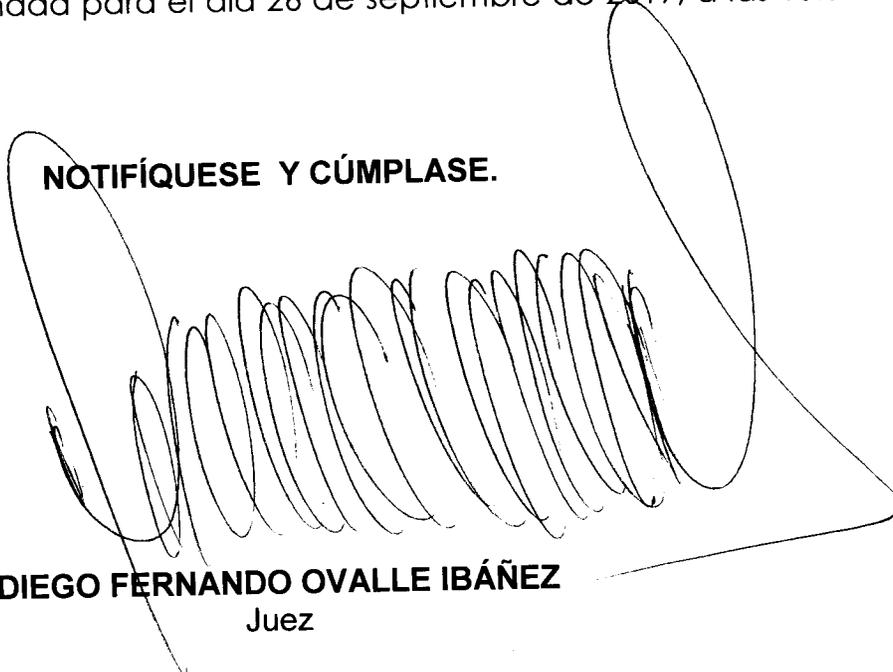
Auto de sustanciación

Considerando que para los días 28 a 30 de septiembre y 1 de octubre de 2020, se tiene previsto la celebración del Encuentro Nacional de la Jurisdicción Contenciosa Administrativo, se advierte que el Juez no podrá asistir a la audiencia establecida para esa fecha.

Por tal motivo se **dispone**:

Reprogramar para el **24 de octubre de 2020, a las 12:00 m.** la audiencia que estaba programada para el día 26 de septiembre de 2019, a las 10:00 a.m.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ**  
Juez

dmff

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO** HOY 18 de  
SEPTIEMBRE DE 2020  
La Secretaria,   
ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 110013336032-2015-00592-00  
Demandantes: GERMÁN ALONSO RIVERA TRIANA Y OTROS  
Demandada: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Auto de sustanciación

Considerando que para los días 28 a 30 de septiembre y 1 de octubre de 2020, se tiene previsto la celebración del Encuentro Nacional de la Jurisdicción Contenciosa Administrativo, se advierte que el Juez no podrá asistir a la audiencia establecida para esa fecha.

Por tal motivo se **dispone**:

Reprogramar para el **22 de octubre de 2020, a las 12:00 m.**, la audiencia que estaba programada para el día 26 de septiembre de 2019, a las 11:00 a.m.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ**  
Juez

dmff

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO** HOY 18 de  
SEPTIEMBRE DE 2020

La Secretaria, *AcB*  
ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Expediente: 110013336032-2015-00619-00  
Demandante: **KEIDER KEDWIN PANTOJA SUAREZ**  
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO  
NACIONAL

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

**Auto de sustanciación**

Mediante memorial radicado el 20 de agosto de 2.020, el apoderado judicial de la parte actora presentó recurso de apelación contra la sentencia proferida por este juzgado el 06 de agosto de 2020, por medio de la cual se declaró de oficio la excepción de culpa exclusiva de la víctima y consecuentemente, se negaron las pretensiones de la demanda. (fls. 70 - 74 del C.No.1)

En el presente asunto, la sentencia se notificó por correo electrónico el 11 de agosto de 2.020 (fls. 76 – 79 del C.No.1), razón por la cual, conforme a lo normado en el numeral 1° del artículo 247 del CPACA, el termino para interponer el recurso de apelación, se empezó a contar a partir del 12 del mismo mes y año y venció el 26 de agosto de 2.020.

Por lo anterior, al haberse presentado el recurso de apelación el 20 de agosto 2.020, se tiene que fue presentado dentro del término legal otorgado para ello.

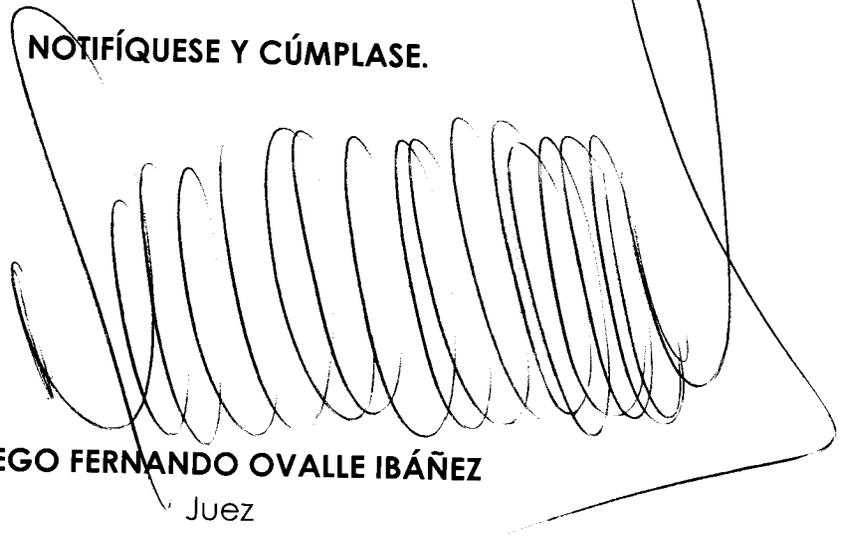
En consecuencia se **DISPONE**:

**PRIMERO: Conceder** el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, presentado oportunamente por el apoderado judicial de la parte actora, en contra de la sentencia proferida el 06 de agosto de 2.020.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, por Secretaría, a través de la Oficina de Apoyo, remitase al Tribunal Administrativo de

Cundinamarca el expediente de la referencia, para lo de su cargo, dejando las constancias a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO HOY**  
**18 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**

La Secretaria,



ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA

LTDP



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 110013336032-2015-00835-00

Demandante: CAROL PATRICIA CASTAÑEDA Y OTROS

Demandados: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Auto sustanciación

Mediante memorial radicado el 11 de agosto de 2020, la apoderada de la entidad demandada, presentó recurso de apelación contra la sentencia proferida el 27 de julio de 2020, por medio de la cual se condenó a la entidad demandada. (fl. 305-321)

En el presente asunto, la sentencia se notificó el 30 de julio de 2020, razón por la cual, conforme a lo normado en el numeral 1° del artículo 247 del CPACA, el término para la interposición del recurso de apelación empezó a contar a partir del 31 de julio de 2020 y venció el 14 de agosto de 2020. Por lo anterior, se tiene, que el recurso de apelación fue interpuesto dentro del término otorgado para ello.

Sin perjuicio de lo anterior y atendiendo a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A, previo a la concesión del recurso, el Despacho procederá a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de sentencia.

En consecuencia, el Despacho fija fecha y hora para el día **veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020) a las 11 A.M.** para llevar a cabo la audiencia

de conciliación de sentencia de que trata el inciso 4° del artículo 192 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ**

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 18 DE SEPTIEMBRE DE 2020.

LA SECRETARIA,  
ADRIANA CAROLINA BOMILLA FONSECA

DMFF



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Expediente: 110013336032-**2016-00168-00**

Demandante: HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR III NIVEL E.S.E.

Demandado: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como administradora del  
PAR CAPRECOM

**CONTRACTUAL**

---

Con memorial radicado a través de correo electrónico el 7 de julio de 2.020 la apoderada de la demandada allegó constancia de haber dado cumplimiento a la multa impuesta mediante auto del 28 de febrero de 2.020. Considerando que la apoderada allegó el comprobante de consignación No. 00657159 del 30 de junio de 2.020, el Despacho tendrá por acreditado el pago de la multa impuesta en el auto antes mencionado.

De otra parte, teniendo en cuenta que la audiencia de pruebas que se encontraba programada para el 26 de agosto de 2.020 a las 9:00 a.m., no se llevó a cabo, el Despacho fijará nueva fecha y hora para su celebración, la cual se realizará de manera virtual, de conformidad con los artículos 2 y 7 del Decreto 806 de 2.020.

Por lo anterior, se **dispone**:

**PRIMERO:** Tener por acreditado el pago de la multa impuesta a la abogada Catalina Amado Amado, ordenado mediante auto del 28 de febrero de 2.020.

**SEGUNDO:** Reprogramar para el **30 de junio de 2.021** a las **doce del mediodía (12:00 m)**, la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., con el fin realizar la contradicción al dictamen decretado, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

**Parágrafo.** Se insta a la apoderada judicial de la parte demandada para que cite al perito en la fecha y hora antes indicada, informándole que la misma se desarrollará de manera virtual. De requerirlo podrá solicitar la citación en la Secretaria del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

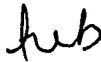
**DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ**

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO HOY**  
**18 DE SEPTIEMBRE DE 2.020**

La Secretaria,



ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 110013336032-2016-00183-00  
Demandantes: JIMMY NORBEY SIERRA TORRES Y OTROS  
Demandada: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Auto de sustanciación

Considerando que para los días 28 a 30 de septiembre y 1 de octubre de 2020, se tiene previsto la celebración del Encuentro Nacional de la Jurisdicción Contenciosa Administrativo, se advierte que el Juez no podrá asistir a la audiencia establecida para esa fecha.

Por tal motivo se **dispone**:

Reprogramar para el **28 de octubre de 2020, a las 12:00 m.**, la audiencia que estaba programada para el día 26 de septiembre de 2019, a las 9:00 a.m.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ**  
Juez

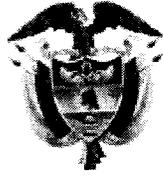
dmff

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO** HOY 18 de  
SEPTIEMBRE DE 2020

La Secretaria,

*ACB*  
ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 110013336032-2016-00200-00  
Demandantes: ELBA MERCEDES ARANDA Y OTROS  
Demandada: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y NACIÓN-  
RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN  
JUDICIAL

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Auto de sustanciación

Debido a la Declaratoria de Emergencia Sanitaria emitida por el Gobierno Nacional con el fin de minimizar el riesgo de contagio de la enfermedad del coronavirus (COVID-19), no se pudo realizar la audiencia de pruebas fijada para el día 9 de junio de 2020 a las 11:00 a.m. Teniendo en cuenta esto, el Despacho reprogramará la mencionada audiencia.

Por lo anterior, se **dispone**:

**Primero: Fijar** como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día **primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021), a las diez (10) A.M.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ**  
Juez

dmff

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO HOY** 18 de  
SEPTIEMBRE DE 2020

La Secretaria,

  
ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 110013336032-2016-00232-00  
Demandantes: DIANA CAROLINA NARVÁEZ CHIVARA Y OTROS  
Demandada: CLÍNICA JORGE PIÑEROS CORPAS Y OTROS

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Auto de sustanciación

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección "C", en providencia del 19 de febrero de 2020 (fl. 420-424), mediante la cual REVOCÓ la decisión declarar probada la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Secretaría Distrital de Salud, Superintendencia Nacional de Salud, y declaró la falta de jurisdicción, y por otro lado CONFIRMÓ la falta de legitimación en la causa por pasiva de la EPS Saludcoop en Liquidación, las cuales se dictaron en audiencia inicial del 6 de agosto de 2019. (fl. 408-411)

En consecuencia, fíjese fecha y hora para continuar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020), a las diez (10) A.M.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ**  
Juez

dmff

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO** HOY 18 de  
SEPTIEMBRE DE 2020

La Secretaria,  
ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 110013336032-2017-00049-00  
Demandantes: SASO S.A.  
Demandadas: ORQUESTA FILARMONICA DE BOGOTÁ

**CONTRACTUAL**

---

Auto de sustanciación

Con memorial radicado a través de correo electrónico el día 27 de agosto de 2.020, el apoderado de la parte actora allegó recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por este Despacho Judicial en audiencia de alegaciones y juzgamiento celebrada el 13 de agosto de 2.020, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta lo previsto por el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, en el presente asunto, la sentencia fue notificada en estrados 13 de agosto de 2.020, razón por la cual, el término que otorga la citada norma de 10 días para interponer el recurso de apelación, se empezó a contar a partir del 14 de agosto de 2.020 y venció el 28 de agosto de 2.020, por lo que se tiene que el recurso de apelación fue sustentado dentro del término legal.

Por lo anterior, se Dispone:

**PRIMERO:** Concédase ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia del 13 de agosto de 2.020.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, remítase al Tribunal Administrativo de Cundinamarca el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 18 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE  
(2.020)

La Secretaria,

  
ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA

FAB



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: 110013336032-2017-00059-00

Demandantes: MARIBEL BERRIO GIRALDO Y OTROS

Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Encontrándose el presente expediente al Despacho para proferir sentencia, se advierte que la entidad demandada allegó propuesta conciliatoria, la cual fue aceptada por el apoderado de la parte demandante. Por lo tanto el Despacho analizará su viabilidad.

**I. PROPUESTA CONCILIATORIA**

En la propuesta conciliatoria presentada por la entidad demandada, se indicó lo siguiente (fl.163):

"Con fundamento en la información suministrada por el apoderado, se convoca a conciliación judicial a la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional con el objeto que se indemnicen y paguen los perjuicios causados a la demandante con ocasión de las lesiones sufridas por el SLR MARIO RAFAEL RUIZ BERRIO, quien durante la prestación del servicio militar obligatorio presentó hipoacusia neurosensorial izquierda con umbral auditivo de 75 decibeles. Mediante Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML-16-108 MDNSG-TML-41.1 de fecha 11 de abril de 2016, se le determinó una pérdida de la capacidad laboral del 38.50%.

El comité de conciliación por unanimidad autoriza conciliar de manera total, bajo la teoría jurisprudencial de Depósito, con el siguiente parámetro establecido como Política de Defensa Judicial:

PERJUICIOS MORALES:

Para MARIBEL BERRIO GIRALDO, en calidad de lesionado, el equivalente a 42 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Nota: No se hace ofrecimiento alguno a la Compañero Permanente ni a los hijos del lesionado, toda vez que la alegada unión marital de hecho y el nacimiento de sus menores hijos fueron posteriores a la fecha de ocurrencia de los hechos y por lo tanto no se acredita la causación de perjuicio moral alguno."

## II. ACEPTACIÓN PROPUESTA CONCILIATORIA.

El apoderado de la parte demandante aceptó la propuesta conciliatoria, por lo cual manifestó (fl.166):

“José Fernando Torres Palacio, mayor de edad, actuando en calidad de abogado del demandante de la referencia, le informo al Juzgado 32 Administrativo del Circuito de Bogotá, que estoy de acuerdo y por ello acepto la propuesta conciliación del conciliación y defensa judicial del Ministerio de Defensa Nacional, donde a través del oficio No. OF119-0009 MDNSGDALGCC del 21 de marzo de 2018 ofrecieron a la demandante MARIBEL BERRIO GIRALDO el equivalente a 42 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes. “

## III. CONSIDERACIONES

Ahora bien, revisada la propuesta conciliatoria, el Despacho advierte que la entidad demandada indicó que ofrecía 42 SMLMV para Maribel Berrio Giraldo, en calidad de lesionado. Sin embargo, revisado los hechos y las pruebas aportadas al expediente, se advierte que el lesionado es el SLR Mario Rafael Ruiz Berrio.

En consecuencia, el Despacho requerirá al apoderado de la entidad demandada, para que solicite y allegue acta del comité de conciliación del Ministerio de Defensa, en la cual se de claridad sobre este punto.

De otro lado, se advierte que mediante memorial enviado el 19 de agosto de 2020, la Directora de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional faculta al doctor Pedro Mauricio Sanabria Uribe para que represente los intereses de la entidad. Considerando que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P., el Despacho le reconocerá personería al mencionado abogado.

En mérito de lo expuesto, el **Despacho dispone:**

**PRIMERO: REQUERIR** al apoderado de la entidad demandada, para que allegue acta del comité de conciliación del Ministerio de Defensa, en donde se aclare en qué calidad está actuando la señora Maribel Berrio Giraldo.

Parágrafo: El apoderado cuenta con veinte (20) días para aportar dicha acta, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 44 del C.G.P.

**SEGUNDO: Reconocer personería** al doctor Pedro Mauricio Sanabria Uribe, identificado con C.C. No. 4.267.112 y T.P. No. 208.252 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la entidad demandada, de conformidad con el poder aportado

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ**

Juez

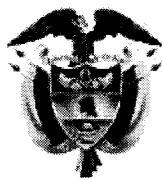
JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 18 DE SEPTIEMBRE DE 2020

El Secretario,

*Sub*  
ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA





**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: 110013336032-201700079-00

Demandantes: ANDRÉS FELIPE ROBELTO DÍAZ Y OTROS

Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Auto de sustanciación

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de aclaración o adición del auto aprobatorio de la conciliación judicial.

**I. SOLICITUD DE ACLARACIÓN O ADICIÓN**

Expresó la apoderada de la parte demandante que en la parte resolutive del auto que aprobó la conciliación no se indicó que a los demandantes Cristian Manuel Rubio Robelto, Laura Valentina Rubio Robelto y Duvan Mateo Robelto Díaz, se les ofreció 8 SMLMV, para cada uno de ellos.

Indicó que el artículo 285 a 287 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 187 del C.P.A.C.A., indican que al tratarse de un error aritmético en cualquier momento puede ser aclarado de oficio o a solicitud de parte.

**II. Consideraciones del Despacho.**

Al respecto el Despacho advierte que el artículo 286 del C.P.G, indica lo siguiente:

"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

Ahora bien, en el presente caso, se advierte que en la parte resolutive del auto que aprueba la conciliación judicial, se dispuso (fl. 93):

"PRIMERO: APROBAR LA CONCILIACIÓN TOTAL LOGRADA ENTRE LAS PARTES, en los términos signados en el oficio No. OF119-0007 MDNSGDALGCC del 7 de marzo de 2018 (sic), suscrito por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa, en los siguientes términos:

"PERJUICIOS MORALES

Para ANDRES FELIPE ROBELTO DÍAZ en calidad de lesionado el equivalente a pesos de 16 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Para AURA JANNETH ROBELTO DÍAZ en calidad de madre del lesionado, el equivalente a pesos de 16 salarios mínimos mensuales legales vigentes

Para CRISTIAN MANUEL RUBIO ROBELTO, LAURA VALENTINA RUBIO ROBELTO y DUVAN MATEO ROBELTO DÍAZ en calidad de hermanos del lesionado, el equivalente a pesos de 8 salarios mínimos mensuales legales vigentes

Para GLADYS DÍAZ DE ROBELTO en calidad de abuela del lesionado el equivalente a pesos de 8 salarios mínimos mensuales legales vigentes (...)"

De lo descrito con anterioridad, se advierte que en el auto que aprobó la conciliación, si se transcribió lo ofrecido a los demandantes Cristian Manuel Rubio Robelto, Laura Valentina Rubio Robelto y Duvan Mateo Robelto Díaz. Sin embargo, no se indicó que era para cada uno de ellos.

Teniendo en cuenta lo indicado anteriormente, el Despacho aclarará el auto que aprueba la conciliación, en el sentido de indicar que lo ofrecido es para cada uno de ellos.

Atendiendo a lo anterior, el Despacho,

## **RESUELVE**

**Primero: ACLARAR** la parte resolutive del auto que aprobó la conciliación judicial, el cual quedará de la siguiente manera:

"PRIMERO: APROBAR LA CONCILIACIÓN TOTAL LOGRADA ENTRE LAS PARTES, en los términos signados en el oficio No. OF119-0007 MDNSGDALGCC del 7 de marzo de 2018

(sic), suscrito por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa, en los siguientes términos:

“PERJUICIOS MORALES

Para ANDRES FELIPE ROBELTO DÍAZ en calidad de lesionado el equivalente a pesos de 16 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Para AURA JANNETH ROBELTO DÍAZ en calidad de madre del lesionado, el equivalente a pesos de 16 salarios mínimos mensuales legales vigentes

Para CRISTIAN MANUEL RUBIO ROBELTO, LAURA VALENTINA RUBIO ROBELTO y DUVAN MATEO ROBELTO DÍAZ en calidad de hermanos del lesionado, el equivalente a pesos de 8 salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada uno de ellos.

Para GLADYS DÍAZ DE ROBELTO en calidad de abuela del lesionado el equivalente a pesos de 8 salarios mínimos mensuales legales vigentes.(...)”

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ**

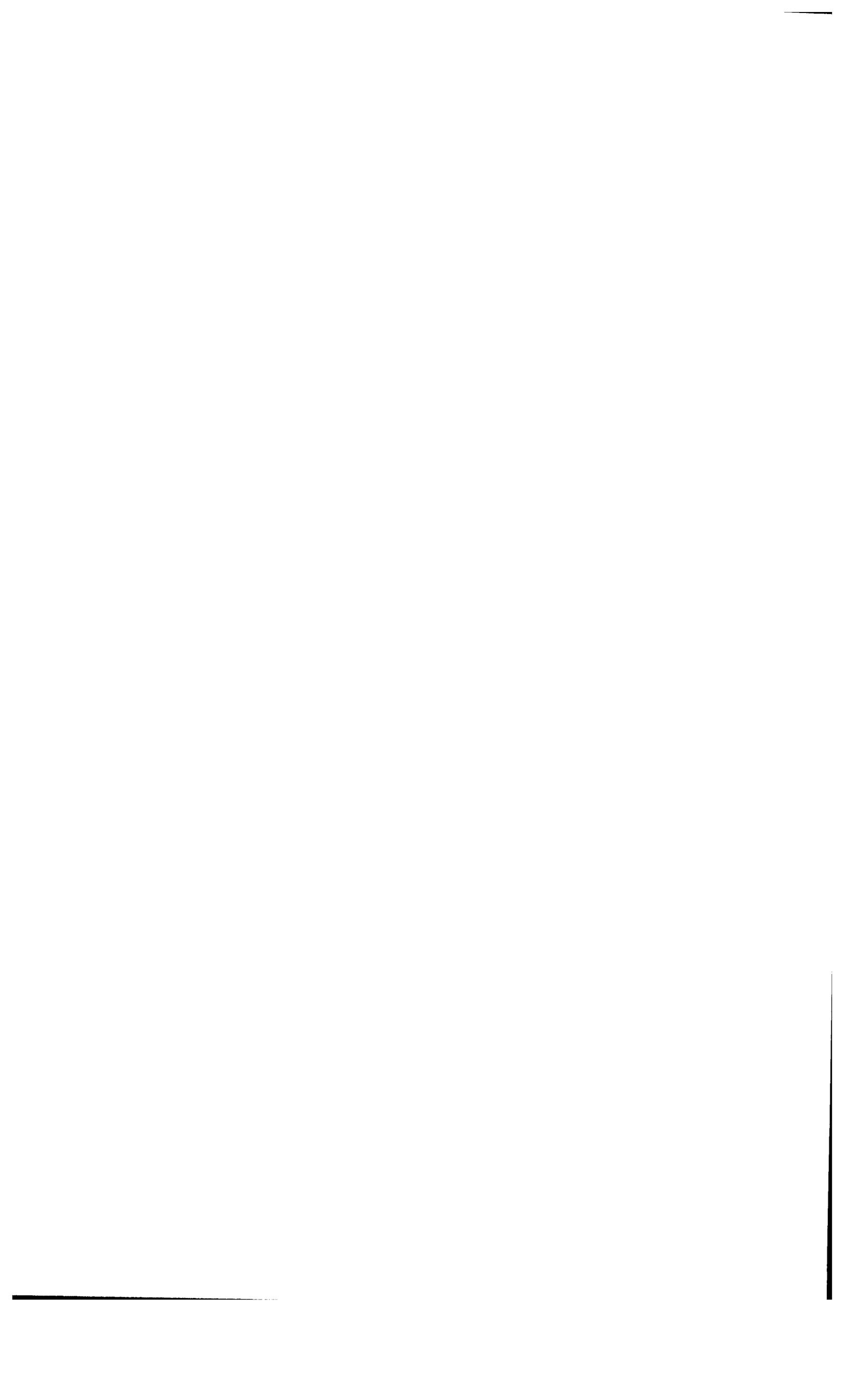
Juez

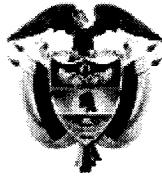
JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 18 DE SEPTIEMBRE DE 2020

El Secretario,

*Aut*  
ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA





**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 110013336032-2017-00084-00  
Demandantes: CESAR AUGUSTO ÁLZATE MONTES Y OTROS  
Demandada: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE  
LA NACIÓN

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Auto de sustanciación

Debido a la Declaratoria de Emergencia Sanitaria emitida por el Gobierno Nacional con el fin de minimizar el riesgo de contagio de la enfermedad del coronavirus (COVID-19), no se pudo realizar la audiencia de pruebas fijada para el día dieciocho de junio de 2020 a las 12:00 m., y teniendo en cuenta esto, se reprogramará la mencionada audiencia.

Por lo anterior, se **dispone**:

**Primero: Fijar** como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día **nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), a las diez (10) A.M.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO** HOY 18 de  
SEPTIEMBRE DE 2020

La Secretaria,  
ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 110013336032-2017-00176-00  
Demandantes: ANGEL ABSALON MOSQUERA Y OTROS  
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Auto de sustanciación

Debido a la Declaratoria de Emergencia Sanitaria emitida por el Gobierno Nacional con el fin de minimizar el riesgo de contagio de la enfermedad del coronavirus (COVID-19), no se pudo realizar la audiencia de pruebas fijada para el día 12 de agosto de 2020 a las 9:00 a.m. Teniendo en cuenta esto, el Despacho reprogramará la mencionada audiencia.

Por lo anterior, se **dispone**:

**Primero: Fijar** como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día **nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), a las once (11) A.M.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ**  
Juez

dmff

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO** HOY 18 de  
SEPTIEMBRE DE 2020

La Secretaria,

  
ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 110013336032-2017-00227-00  
Demandante: EMPRESA FERREA REGIONAL S.A.S  
Demandados: FABIOLA VALERO TORRES Y OTROS

**REPETICIÓN**

---

Auto Interlocutorio

El Despacho advierte que mediante auto del 5 de julio de dos mil diecinueve 2019(fl. 176 C1), se fijó fecha para la audiencial inicial, la cual iba a ser celebrada el día 5 de mayo de dos mil veinte (2020). Sin embargo, debido a la crisis sanitaria provocada por el COVID 19, y la cuarentena establecida por el Gobierno Nacional, no se pudo celebrar la misma.

Ahora bien, el artículo 12 del Decreto 806 del 2020, establece que se pueden resolver las excepciones previas mediante auto, antes de la audiencia inicial, tal como lo indica el artículo 101 del Código General del Proceso; en consecuencia el Despacho resolverá la excepción previa planteada por el demandado Hernán Babativa Ramos, y fijará nueva fecha para la audiencia inicial.

**I. DE LAS EXCEPCIÓNES PREVIAS INTERPUESTAS POR HERNÁN BABATIVA RAMOS**

El apoderado de Hernán Babativa Ramos manifestó que su poderdante no tiene legitimación material en la causa por pasiva, toda vez que como contratista de la entidad demandada no le fue delegada la función de realizar el pago de las obligaciones tributarias dejadas de pagar oportunamente por quien legal, contractual o estatutariamente estaba obligada a realizar dichos pagos de impuestos y demás obligaciones tributarias ante la DIAN, como lo era el gerente Fredy William Sánchez y/o la señora contadora Fabiola Valero Torres, en su calidad de Directora Administrativa y Financiera.

## II. Consideraciones del Despacho.

Como primer punto, el Consejo de Estado<sup>1</sup> ha indicado respecto de la de falta de legitimación en la causa, lo siguiente:

*"...se ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa. La primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la acción, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión, resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda.*

*Por su parte, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda, independientemente de que dichas personas no hayan demandado o que hayan sido demandadas."*

A partir de dicha diferenciación que hace el Consejo de Estado en cuanto a la legitimación formal y material, en esta etapa procesal sólo se puede estudiar la primera de ellas, es decir la legitimación formal, la cual para encontrarse probada es necesario que se evalúen tres condiciones: i) Que la persona fue llamada al proceso, ii) Que la persona fue debidamente notificada, iii) Que a la persona se le imputa alguna omisión u acción, la cual es causante del presunto daño alegado.

Conforme a lo anterior, se advierte que en el caso en concreto se encuentra probado lo siguiente:

1. Que Hernán Babativa Ramos fue llamada al proceso: el Despacho advierte que a folio 1 del C1 del expediente, obra la demanda, la cual va dirigida en contra de Fabiola Valero Torres, Hernán Babativa Ramos y los herederos determinados e indeterminado de Fredy William Sánchez Mayork. En consecuencia se cumple este primer requisito.
2. Que Hernán Babativa Ramos fue debidamente notificado: El mencionado señor se notificó de manera adecuada, tal como se advierte de la constancia de notificación personal, obrante a folio 138 del expediente.
3. Que la persona se le imputa alguna acción u omisión causante del presunto daño ocasionado a la parte demandante:

Revisado los hechos, y fundamentos jurídicos de la demanda, el Despacho advierte que la omisión que se le imputa al señor Hernán Babativa Ramos es que siendo revisor fiscal de la entidad demandante,

---

<sup>1</sup> Auto del 24 de Agosto de 2018, expediente 201700691, CP: Carlos Alberto Zambrano

no pago o realizó aviso oportuno del pago del impuesto a la renta para el año 2014.

Debe recordarse, que al analizar la legitimación en la causa por pasiva formal, lo que se analiza es si al demandado se le está indilgando alguna acción u omisión causante del daño, la cual en el presente caso es no realizar el pago oportuno al impuesto de renta para el año 2014, lo que le causó un detrimento patrimonial a la parte demandante. Por el contrario, en la legitimación en la causa material, la cual no se está estudiando en este momento procesal, si se analizan los elementos probatorios aportados, que le permiten efectivamente asegurar al Despacho que el demandado omitió o realizó una acción que fue la causa determinante del daño, lo cual constituye un estudio de fondo del caso, y por eso es resuelta al final del proceso, es decir en la sentencia.

En consecuencia, al encontrarse probados todos los elementos, el despacho no advierte que se encuentre probada la excepción denominada falta de legitimación en la causa por pasiva por parte del señor Hernán Babativa Ramos, y por lo tanto negará las excepciones planteadas por dicho demandado.

Finalmente, se fijará nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Atendiendo a lo anterior, el Despacho,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y la indebida representación presentada por el Ministerio de Defensa- Policía Nacional.

**SEGUNDO: FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día quince (15) de julio de 2021, a las 10:00 A.M.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ**

Juez

dmff

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO** HOY 18 de  
SEPTIEMBRE DE 2020

La Secretaria,   
ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 110013336032-2017-00285-00  
Demandantes: HENRY YARA OYOLA  
Demandada: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Auto Interlocutorio

El Despacho advierte que mediante auto del 17 de junio de dos mil diecinueve (2019)(fl. 242 C2), se fijó fecha para la audiencial inicial, la cual iba a ser celebrada el día 23 de abril de dos mil veinte (2020). Sin embargo, debido a la crisis sanitaria provocada por el COVID 19, y la cuarentena establecida por el Gobierno Nacional, no se pudo celebrar la misma.

Ahora bien, el artículo 12 del Decreto 806 del 2020, establece que se pueden resolver las excepciones previas mediante auto, antes de la audiencia inicial, tal como lo indica el artículo 101 del Código General del Proceso; en consecuencia el Despacho resolverá la excepción previa planteada por la entidad demandada, y fijará nueva fecha para la audiencia inicial.

**I. DE LA EXCEPCIÓN PREVIA INTERPUESTA POR LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

La apoderada de la entidad demandada, manifestó que en el presente caso, el demandante realizó una indebida escogencia del medio de control, toda vez que el daño alegado proviene de un acto administrativo, por lo cual el medio de control es el de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por lo tanto, es evidente que el medio de control deja entrever una incurría del demandante, pues tal como se indicó en el hecho 7, la resolución de nombramiento le fue notificada el 10 de marzo de 2017, radicando la solicitud de conciliación hasta el 14 de agosto de 2017, es decir por fuera de los cuatro meses de término que establece el artículo 164 del CPACA.

## II. Consideraciones del Despacho.

El Consejo de Estado<sup>1</sup> ha indicado respecto de la escogencia del medio de control, lo siguiente:

“...La Sala ha señalado en repetidas oportunidades que “la fuente del daño determina la acción procedente para analizar los supuestos que fundan la controversia y ésta, a su vez, determina la técnica apropiada para la formulación de las pretensiones de la demanda y la oportunidad en el tiempo para hacerlas valer por la vía jurisdiccional (...) De manera que si el daño procede o se deriva directamente de un acto administrativo que se considera ilegal, éste deberá demandarse en ejercicio de la acción de simple nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, según el caso, consagradas respectivamente en los artículos 84 y 85 del C.C.A. Empero, si la fuente del daño es, como lo dice el artículo 86 del C.C.A., un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa, la acción procedente será la de reparación directa. Ahora bien, con independencia de la acción que se invoque en la demanda, la Sala ha indicado que es deber del juez, al momento de establecer si ésta reúne los requisitos para su admisión, “analizar e interpretar su texto de ser necesario, con el fin de desentrañar la voluntad de los demandantes y deducir de allí la norma aplicable”

A partir de dicha diferenciación que hace el Consejo de Estado en cuanto a el objetivo de cada medio de control, el Despacho advierte que si el daño proviene directamente de un acto administrativo, el demandante deberá interponer el medio de nulidad y restablecimiento del derecho. En cambio, si la fuente del daño es una omisión, operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble el demandante deberá interponer el medio de reparación directa.

Conforme a lo anterior, se advierte que en el caso concreto el daño alegado provino del retardo injustificado por parte de la entidad demandada en el nombramiento del demandante para vincularse a la Fiscalía General de la Nación, y no como lo indicó la demandada por la expedición del acto administrativo.

Para dar mayor claridad, el demandante solo pudo conocer de la magnitud del retraso cuando se emitió la lista definitiva de eligibles, toda vez que hasta ese momento pudo conocer que era parte de la misma, por lo tanto no existe incormidad con el contenido de la lista de eligibles, si no por el contrario, consolida la expectativa que tenía el demandante, solo que mucho tiempo despues.

Por lo tanto, al verificar que el demandante si interpuso el medio de control adecuado, el despacho no advierte que se encuentre probada la excepción denominada indebida escogencia del medio de control por parte de la entidad demandada y por lo tanto negará la excepción planteada por dicha entidad.

---

<sup>1</sup> Sentencia del 29 de julio de 2013, expediente 27088, CP: Danilo Rojas Betancourth

Finalmente, se fijará nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Atendiendo a lo anterior, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la excepción de indebida escogencia del medio de control presentada por la Fiscalía General de la Nación.

**SEGUNDO: FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día veintiuno (21) de septiembre de 2021, a las 10:00 A.M.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ**

Juez

dmff

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO HOY** 18 de  
SEPTIEMBRE DE 2020

La Secretaria,  
ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA





**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 110013336032-2017-00294-00  
Demandantes: ALBERTO PALACIOS ROJAS Y OTROS  
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Auto de sustanciación

Debido a la Declaratoria de Emergencia Sanitaria emitida por el Gobierno Nacional con el fin de minimizar el riesgo de contagio de la enfermedad del coronavirus (COVID-19), no se pudo realizar la audiencia de pruebas fijada para el día 5 de mayo de 2020 a las 12:00 m. Teniendo en cuenta esto, el Despacho reprogramará la mencionada audiencia.

Por lo anterior, se **dispone**:

**Primero: Fijar** como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día **veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), a las once (11) A.M.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ**  
Juez

dmff

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO** HOY 18 de  
SEPTIEMBRE DE 2020

La Secretaria,

  
ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Expediente: 110013336032-2018-00016-00

Demandante: SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.

Demandado: ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - ESAP

**CONTRACTUAL**

---

**Auto interlocutorio**

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

De conformidad con el artículo 12 del Decreto 806 de 2.020, procede el Despacho a resolver las excepciones de caducidad, cláusula compromisoria (denominada por la demandada solución de controversias) e ineptitud sustantiva de la demanda por indebida acumulación de pretensiones.

**II. EXCEPCIONES PROPUESTAS**

**a) CADUCIDAD**

Indica el apoderado de la demandada que si bien no ha operado la caducidad de la acción de controversia contractual al tenor de los establecido en el inciso segundo literal j del artículo 164 del CPACA, no obstante se evidencia que la parte actora está invocando en forma literal un restablecimiento del derecho, por lo que el termino para demandar es de 4 meses de conformidad con el literal d) del artículo 164 del CPACA, los cuales se cuentan a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

**b) CLÁUSULA COMPROMISORIA (solución de controversias)**

Manifiesta que en las clausulas Décima Segunda (solución de controversias) y Décima Sexta (solución de conflictos) se pactó el procedimiento de solución para las diferencias surgidas entre las partes para la ejecución, interpretación, terminación, o liquidación del contrato, por lo que existe clausula compromisoria de orden procesal para dirimir el conflicto jurídico planteado por Servicios Postales Nacionales S.A. acuerdo contractual que subroga la competencia del juez administrativo y por lo tanto, habrá de aplicarse el de preferencia.

### **c) INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES**

Argumenta la parte demandada que se solicita en el libelo introductorio el reembolso de la suma de \$9.000.000 que sean indexados y a su vez el pago de interés moratorio, las cuales son excluyentes entre sí. En efecto, la indexación consiste en reconocer el efecto que la inflación tiene sobre el dinero. Mientras que el interés moratorio es la suma que se paga como sanción para quien debe pagar y como compensación para quien debe recibir el pago, por no hacerse el pago de un crédito o de una deuda dentro de la oportunidad prevista, ya sea legalmente o contractualmente.

### **III. CONSIDERACIONES SOBRE LAS EXCEPCIONES**

#### **a) CADUCIDAD**

Si bien, como lo afirma la parte demandada el presente debate versa sobre la nulidad y restablecimiento del derecho del acto contenido en la Resolución No. 1317 del 16 de mayo de 2017, por medio de la cual la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP declaró el incumplimiento parcial y se hizo efectiva la cláusula décima novena – penal pecuniaria establecida en el Contrato Interadministrativo No. 263 de 2016, así como de la Resolución 2049 del 27 de julio de 2017, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la anterior y que la confirmó en su integridad, aspectos que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 141 del C.P.A.C.A., corresponden ventilarse a través del medio de control de controversias contractuales.

Por lo anterior, se advierte que de conformidad con el numeral v) del literal j) numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437, el cómputo del término de caducidad de la acción contractual se guía por las siguientes reglas:

**“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

(...)

En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:

(...)

v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga.

(...)”

La anterior norma, resulta aplicable al caso concreto, debido a que el Contrato Interadministrativo No. 263 de 2016 celebrado entre la Escuela Superior de

Administración Pública – ESAP y Servicios Postales Nacionales S.A., se realizó por las noemas de la Ley 80 de 1993.

Así las cosas, el plazo de ejecución pactado en el contrato, celebrado el 16 de febrero de 2.016, comprendía desde la suscripción del acta de inicio, lo cual ocurrió el 17 de febrero de 2.016<sup>1</sup>, y hasta el 31 de diciembre de 2016 o hasta agotar el presupuesto, lo primero que ocurriera. El contrato fue adicionado en cuanto a su valor el 26 de julio de 2.016 y finalizó su ejecución por agotamiento de presupuesto el 5 de diciembre de 2.016<sup>2</sup>.

Entonces, a partir de esa última fecha se iniciaba el cómputo de seis meses para lograr la liquidación bilateral o unilateral, según fuera el caso, término que culminaba el 6 de junio de 2.017. Desde entonces, la parte contaba con dos años para impetrar la acción contractual, período cuyo vencimiento se produjo el 6 de junio de 2.019.

Ahora bien, se observa que la demanda fue radicada el 27 de noviembre de 2017<sup>3</sup>, por lo que de manera diáfana se concluye que la presente demanda fue interpuesta dentro del término legal establecido para ello, en consecuencia se negará la excepción de caducidad formulada por la entidad demandada.

#### **b) CLÁUSULA COMPROMISORIA (solución de controversias)**

Alega el demandado que en el presente asunto existe cláusula compromisoria, razón por la cual el Juez Administrativo carece de competencia para conocer del caso objeto de estudio.

El Consejo de Estado<sup>4</sup> se ha pronunciado en múltiples providencias acerca de la naturaleza de la cláusula compromisoria y al respecto siempre ha concluido que el mismo siempre debe ser expreso, puesto que no se presume y que su finalidad de trascendental importancia consiste en habilitar la competencia de los árbitros.

La misma Corporación en reiterados pronunciamientos ha establecido que la existencia de la cláusula compromisoria excluye la competencia de esta Jurisdicción permanente e institucional<sup>5</sup>.

Entonces, se tiene por cierto que la cláusula compromisoria requiere una manifestación expresa de las partes, en cuyo contenido reflejaran su voluntad de someter los conflictos que entre ellas puedan surgir con ocasión del contrato que celebran, a la justicia arbitral, "voluntad esta que es distinta de la voluntad contractual y por lo tanto se expresa dentro del mismo instrumento o acto jurídico,

---

<sup>1</sup> Según se describe en los antecedentes de la Resolución No. 1317 del 16 de mayo de 2017.

<sup>2</sup> Ver antecedentes de la Resolución No. 1317 del 16 de mayo de 2017.

<sup>3</sup> Según acta de reparto obrante a folio 61 del expediente.

<sup>4</sup> Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto 838 del 24 de Junio de 1996, C.P. Roberto Suarez Franco.

<sup>5</sup> Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, Sentencia del 8 de junio de 2006. Exp: 32.398, C.P. Ruth Stella Correa Palacio; Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, Sentencia del 20 de febrero de 2008, Exp.: 33.670.

o por separado", razón por la cual el pacto arbitral no puede presumirse y su existencia no puede deducirse por vía interpretativa.<sup>6</sup>

En el caso en estudio, se tiene que en el contrato interadministrativo No. 263 de 216 celebrado entre la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP y Servicios Postales Nacionales S.A., se establecieron las siguientes cláusulas:

**"CLÁUSULA DECIMA SEGUNDA – SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS:** Cualquier diferencia que surja entre las partes por le ejecución, interpretación, terminación o liquidación del presente contrato y en general, sobre los derechos y obligaciones derivados del mismo, durante su etapa precontractual, contractual y post contractual se solucionará primero por las partes, mediante arreglo directo, la cual tendrá una duración de treinta (30) días hábiles. En caso de no llegar a un acuerdo, las partes convienen solucionarla por vía de la conciliación prejudicial – extrajudicial.

(...)

**CLÁUSULA DECIMA SEXTA: SOLUCIÓN DE CONFLICTOS.-** Las partes acuerdan que para la solución de las diferencias y discrepancias que surjan de la celebración, ejecución, terminación o liquidación de este Contrato, acudirán a los procedimientos de transacción, amigable composición o conciliación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 80 de 1993."

Pues bien, tal y como lo señala la jurisprudencia antes citada la cláusula compromisoria solo habilita la competencia de los árbitros cuando se pacta que las partes acudirán a los mismos; pero de la lectura de las clausulas descritas en precedencia se evidencia que las partes pactaron acudir a otros mecanismos de solución de conflictos, diferentes al pacto arbitral, por lo que en el presente caso no existe cláusula compromisoria alguna.

En gracia de discusión, el inciso segundo del artículo 13 del C.G.P. preceptúa que "Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda." (Subraya el Despacho).

Por lo anterior, el Despacho pone de presente que aunque las partes de un contrato restrinjan el acceso a la justicia por medio de requisitos de procedibilidad, aunque se pacten, no impiden formular la demanda y tampoco que el juez le imparta el trámite correspondiente.

Así las cosas, el Despacho negará la excepción planteada por la demandada.

### **c) INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES**

Alega la demanda que se declare la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por indebida acumulación de pretensiones en la medida que solicita el

---

<sup>6</sup> Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección "A" Sentencia del 12 de agosto de 2013, Rad.: 25000232600020000133401 (28730), C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

reembolso de \$9.000.000 más la indexación e intereses moratorios sobre dicha suma.

Respecto de las pretensiones de carácter patrimonial se tiene que en la demanda se solicitó, lo siguiente:

- "(...)
3. Como consecuencia de las anteriores declaraciones, y a título de restablecimiento del derecho en beneficio de Servicios Postales Nacionales S.A., ordenar a la Escuela de Administración Pública – ESAP el reintegro de **NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000.00 m/cte)** a Servicios Nacionales Postales S.A.
  4. Las sumas señaladas en la pretensión tercera deben ser reembolsadas debidamente indexadas a la fecha que se haga efectivo el reembolso de la misma a Servicios Postales Nacionales S.A.
- (...)
6. Condenar a la Escuela de Administración Pública – ESAP al pago de intereses moratorios en los términos del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo."

El artículo 192 del CPACA que cita la parte actora en su pretensión 6, establece:

"ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

(...)" (Subraya el Despacho).

Encuentra el Despacho, que el artículo 192 hace referencia al trámite y pago para el cumplimiento de sentencias y conciliaciones e igualmente las consecuencias que acarrea las condenas impuestas sobre sumas de dinero a partir de su ejecutoria.

Así las cosas, infiere el Despacho que lo que se pretende en el proceso de la referencia, en caso de que se despachen favorablemente las pretensiones, es que se ordene a la entidad a dar cumplimiento al pago en los términos del artículo 192, y no como lo interpreta la parte demandada que en caso de condena deberá ordenarse el pago de indexación e intereses sobre la suma reclamada, pues los intereses moratorios a que se refiere el artículo en mención corren a partir de la ejecutoria de las sentencias condenatorias a partir de su ejecutoria.

Como colofón se negará la excepción de ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones, propuesta por la parte demandada.

#### IV. DE LA AUDIENCIA INICIAL

El Despacho fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se efectuará de manera virtual, de conformidad con los artículos 2 y 7 del Decreto 806 de 2.020.

Por lo anterior, se **dispone**:

**PRIMERO:** **Negar** las excepciones de caducidad, cláusula compromisoria (denominada por la demandada solución de controversias) e ineptitud sustantiva de la demanda por indebida acumulación de pretensiones.

**SEGUNDO:** **Fijar** para el **22 de junio de 2.021** a las **doce del mediodía (12:00 m)**, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2.011, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

**TERCERO:** Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial, genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

**CUARTO:** En caso de que exista ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer el acta del Comité de Conciliación, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO HOY**  
**18 DE SEPTIEMBRE DE 2.020**

La Secretaria,

*Aub*  
ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Expediente: 110013336032-2018-001114-01  
Demandante: JOSÉ FRANCISCO MORAD GÓMEZ Y OTROS  
Demandada: NACIÓN- RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y LA NACIÓN – FISCALÍA  
GENERAL DE LA NACIÓN

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Auto de sustanciación

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección "C", en providencia del 4 de marzo de 2.020 (fls. 233 - 237 C.1), en virtud de la cual se CONFIRMÓ la decisión adoptada por este Despacho en auto del 6 de febrero de 2.020, a través del cual se dio por terminado el proceso por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161 del CPACA.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado, dese cumplimiento a la parte resolutive de la mentada providencia, liquídense los gastos del proceso, entréguese remanentes sí a ello hubiere lugar y procédase al archivo del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ**

Juez

LTDP

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO HOY**  
18 DE SEPTIEMBRE DE 2020

La Secretaria,  
ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 110013336032-2018-00135-00  
Demandante: CARLOS ARTURO ALONSO MESA  
Demandado: LA NACIÓN - MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE,  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y MUNICIPIO DE NEMOCÓN

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Mediante memorial radicado a través de correo electrónico el 10 de agosto de 2.020, la doctora Diana Yamile Báez Suarez presentó renuncia al poder conferido por el departamento de Cundinamarca. Considerando que la renuncia cumple con lo previsto en el artículo 76 del C.G.P., el Despacho aceptará su renuncia.

Por lo anterior, el Despacho dispone:

Aceptar la renuncia presentada por la doctora Diana Yamile Báez Suarez, identificada con C.C. No. 52.838.464 y T.P. No. 147.404 del C.S.J., quien venía representando los intereses del Departamento de Cundinamarca.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 18 DE SEPTIEMBRE DE 2020

La Secretaria,  
ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA





**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Expediente: 110013336032-2018-00145-00

Demandante: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Demandado: CARMEN CECILIA ARRIETA BURGOS

**REPETICIÓN**

---

Teniendo en cuenta, que por disposición del Despacho la audiencia de pruebas que se encontraba programada para el 10 de septiembre de 2.020 a las 12:00 m., no se llevó a cabo, el Despacho fijará nueva fecha y hora para su celebración, la cual se realizará de manera virtual, de conformidad con los artículos 2 y 7 del Decreto 806 de 2.020.

Por lo anterior, se **dispone**:

Reprogramar para el **17 de agosto de 2.021** a las **diez de la mañana (10:00 a.m.)**, la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., con el fin de incorporar la documental decretada y recepcionar el interrogatorio de parte decretado, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

**Parágrafo.** Se insta a las partes para que citen al interrogado en la fecha y hora antes indicada, informándole que la misma se desarrollará de manera virtual. De requerirlo podrán solicitar la citación en la Secretaría del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO HOY**  
**18 DE SEPTIEMBRE DE 2.020**

La Secretaria,



ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA

FAB



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 110013336032-2018-00152-00  
Demandantes: NACIÓN- MINISTERIO DEL INTERIOR  
Demandada: MUNICIPIO DE CHIPAQUE

**CONTRACTUAL**

---

Estando el proceso próximo a la celebración de la audiencia inicial, se advierte que en el caso sub examine no existen pruebas para practicar, tal como se explicará a continuación, razón por la cual se impondrá dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

**I. DE LAS PRUEBAS APORTADAS CON LA DEMANDA**

La parte demandante aportó las siguientes pruebas con la demanda:

- a) Expediente contractual del convenio interadministrativo F-396 de 2015.
- b) Certificación Final de supervisión.
- c) Informe final de interventoría.

Ahora bien, el Despacho advierte que las documentales fueron aportadas en la oportunidad procesal establecida en el artículo 212 del C.P.A.C.A., por lo tanto ordenará su incorporación.

**II. DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**

La entidad demandada en la contestación a la demanda, solicitó las siguientes pruebas:

**"INSPECCIÓN OCULAR**

Solicitó comedidamente se sirva señalar fecha y hora para efectos de llevar a cabo la diligencia de inspección ocular a los documentos que reposan en la carpeta del Ministerio del Interior, para que pueda evidenciarse el aporte y radicación de los documentos que se requerían para la liquidación del convenio y acreditando la destinación efectiva de los recursos a la obra.

**TESTIMONIOS**

Sírvase citar a atestiguar a HECTOR PEREZ, mayor de edad domiciliado en Chipaque-Cundinamarca."

Como primer punto, el Despacho advierte que el inciso 4º del artículo 236 del C.P.G, indica que el juez podrá negar el decreto de la inspección si la considera innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso o que sea suficiente un dictamen pericial.

Teniendo en cuenta lo anteriormente el Despacho advierte que la prueba es innecesaria, toda vez que en el expediente obra el expediente contractual del convenio interadministrativo F-396 de 2015, mediante el cual se puede evidenciar si las partes cumplieron con las obligaciones contractuales y si se radicaron los documentos que se requerien para la liquidación del convenio. En consecuencia se negará la prueba antes mencionada.

Respecto de la solicitud de testimonio, el Despacho advierte que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 212 del C.G.P., el cual dispone que debe enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba. En consecuencia, se negará la prueba antes mencionada.

### III. SENTENCIA ANTICIPADA EN EL DECRETO 806 DE 2020

El artículo 13 del Decreto 806 de 2020, establece:

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo: El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito (...)"

Tal como se indicó con anterioridad, en el presente caso no existen pruebas que practicar, toda vez que las aportadas en la demanda, eran todas documentales, las cuales se van a incorporar, y la solicitada por la entidad demandada se negará, en consecuencia se correrá traslado a las partes para que aleguen de conclusión.

Atendiendo a lo dispuesto, el Despacho DISPONE:

**PRIMERO: INCORPORAR** las documentales aportadas por la parte actora.

**SEGUNDO: NEGAR** las pruebas solicitadas por la entidad demandada.

**TERCERO: CORRER** traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito alegatos de conclusión, término en el cual el

Agente del Ministerio Público podrá conceptuar su a bien lo tiene, luego de lo cual se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ**  
Juez

dmff

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO HOY** 18 de  
SEPTIEMBRE DE 2020

La Secretaria,  
*Luc*  
ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA





**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 110013336032-2018-00169-00  
Demandantes: MARÍA ELINA DUARTE ARAGÓN Y OTROS  
Demandada: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Auto Interlocutorio

Estando el proceso para reprogramar la fecha de la audiencia inicial, se advierte que en el caso sub examine no existen pruebas para practicar, tal como se explicará a continuación, razón por la cual se impondrá dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

**I. DE LAS PRUEBAS APORTADAS CON LA DEMANDA.**

La parte demandante aportó las siguientes pruebas con la demanda:

- a) Copia del proceso laboral, llevado inicialmente en el Juzgado Promiscuo Municipal de Guateque en contra del Hospital San Rafael de Guateque, bajo el radicado No. 2004-150.
- b) Liquidación de pretensiones.

Ahora bien, el Despacho advierte que las documentales fueron aportadas en la oportunidad procesal establecida en el artículo 212 del C.P.A.C.A., por lo tanto ordenará su incorporación.

De otra lado, se advierte que en la contestación de la demanda, la Rama Judicial no aportó, ni solicitó pruebas.

**II. SENTENCIA ANTICIPADA EN EL DECRETO 806 DE 2020**

El artículo 13 del Decreto 806 de 2020, establece:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo: El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito (...)"

Tal como se indicó con anterioridad, en el presente caso no existen pruebas que practicar, toda vez que las aportadas en la demanda, eran todas documentales, las cuales se van a incorporar, y la entidad demandada no realizó solicitud de pruebas, en consecuencia se correrá traslado a las partes para que aleguen de conclusión.

Atendiendo a lo dispuesto, el Despacho DISPONE:

**PRIMERO: INCORPORAR** las documentales aportadas por la parte actora.

**SEGUNDO: CORRER** traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito alegatos de conclusión, término en el cual el Agente del Ministerio Público podrá conceptuar su a bien lo tiene, luego de lo cual se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ**  
Juez

dmff

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE <b>NOTIFICA POR ESTADO</b> HOY 18 de SEPTIEMBRE DE 2020
La Secretaria, ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Expediente: 110013336032-2018-00354-00  
Demandante: MIGUEL ÁNGEL SALAZAR CASTILLO Y OTROS  
Demandados: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

**Auto interlocutorio**

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

De conformidad con el artículo 12 del Decreto 806 de 2.020, procede el Despacho a resolver la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por la Nación – Fiscalía General de la Nación.

**II. DE LA EXCEPCIÓN PROPUESTA**

**A. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA PROPUESTA POR LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

El apoderado judicial de la Nación – Fiscalía General de la Nación, señaló que al no incumbir a la entidad, con el nuevo estatuto de Procedimiento Penal, imponer la medida de aseguramiento, ya que le corresponde a la Fiscalía adelantar la investigación, para de acuerdo con la prueba obrante en ese momento procesal, solicitar, como medida preventiva la detención del sindicado, si lo considera conveniente, **correspondiéndole al Juez de garantías estudiar dicha solicitud, analizar las pruebas presentadas por la Fiscalía, y decretar las que estime procedentes**, para luego si establecer la viabilidad o no de decretar la medida de aseguramiento, **es decir, que en últimas, si todo se ajusta a derecho, es el juez de garantías quien decide y decreta la medida de aseguramiento a imponer**. Y siendo ello así, no es de recibo la pretensión del demandante de declarar administrativamente responsable a la entidad por “Detención ilegal”, **ya que si bien es cierto se dio esta medida, ella no fue proferida por la entidad**.

Así las cosas, como en el presente caso está probado que el Juzgado Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías fue quien impuso la medida de aseguramiento, no es dable imputar jurídicamente el daño alegado a la Fiscalía.

### **III. DE LAS CONSIDERACIONES DEL DESPACHO FRENTE A LA EXCEPCIÓN PROPUESTA**

#### **A. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**

Sobre la legitimación en la causa el Consejo de Estado señaló en el auto del 24 de agosto de 2018 en el expediente 201700691, C.P Carlos Alberto Zambrano, lo siguiente:

"...se ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa. La primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la acción, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión, resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda.

Por su parte, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda, independientemente de que dichas personas no hayan demandado o que hayan sido demandadas."

A partir de dicha diferenciación que hace el Consejo de Estado en cuanto a la legitimación formal y material, en esta etapa procesal sólo se puede estudiar la primera de ellas, es decir la legitimación formal, esto es básicamente establecer que la persona que obra como parte pasiva efectivamente ha sido llamada en calidad de demandado y así mismo que se le imputa alguna acción u omisión. Cosa distinta será que al final del proceso se logre determinar que le asiste responsabilidad por los hechos que dan origen a este proceso.

Según los hechos narrados en la demanda, los perjuicios ocasionados a los accionantes devienen de la presunta privación injusta de la libertad y prolongación de la misma de que fue objeto el señor Miguel Ángel Salazar Castillo, por más de siete (7) años, así como por la defectuosa administración de justicia en que incurrieron de manera directa las entidades accionadas.

En estas condiciones, la legitimación en la causa por pasiva se encuentra plenamente acreditada, diferente es que para su imputabilidad como elemento de responsabilidad patrimonial implique un análisis de responsabilidad de cada una de las demandadas y el estudio sustancial

del asunto objeto de la demanda, pues de lo contrario se incurrirá en el desconocimiento o posible vulneración de los derechos y garantías procesales inherentes a los sujetos procesales del presente medio de control.

En atención a ello, será en el transcurso de este proceso donde deberá demostrarse una actuación diligente frente a la situación fáctica narrada en la demanda y/o una ausencia de responsabilidad por parte de las entidades demandada.

Como colofón, se negará **la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva planteada por la Nación – Fiscalía General de la Nación.**

De otra parte, a efectos de dar continuidad al trámite procesal correspondiente, el Despacho fijará nueva fecha para la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

Finalmente, se allegó poder de representación por correo electrónico del 25 de agosto de 2.020, mediante el cual se faculta al doctor Fredy de Jesús Gómez Puche para que represente los intereses de la entidad demandada –Nación Rama Judicial. Considerando que el poder aportado cumple con los requisitos establecidos en el artículo 75 del C.G.P., el Despacho le reconocerá personería al mencionado abogado.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

**PRIMERO:** Negar la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el apoderado judicial de la entidad demandada – **Nación – Fiscalía General de la Nación**, por las consideraciones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO:** Fijar el día **veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2.021) a las diez (10:00) A.M** para la realización de la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual se adelantará de manera virtual.

**TERCERO:** Reconocer personería al Doctor Fredy de Jesús Gómez Puche, identificado con C.C. 8. 716.522 y T.P. 64.570 del C.S.J. para que actúe como apoderado de la entidad demandada –Nación Rama Judicial-, de conformidad con el poder de representación remitido por correo electrónico del 25 de agosto de 2.020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ**

Juez

LTDP

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO HOY**  
**18 DE SEPTIEMBRE DE 2.020**

La Secretaria, 

ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Expediente: 110013336032-2018-00376-00  
Demandante: OMAR MACIAS ORDOÑEZ Y OTROS  
Demandados: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

**Auto interlocutorio**

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

De conformidad con el artículo 12 del Decreto 806 de 2.020, procede el Despacho a resolver la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por la Nación – Fiscalía General de la Nación.

**II. DE LA EXCEPCIÓN PROPUESTA**

**A. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA PROPUESTA POR LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

El apoderado judicial de la Fiscalía General de la Nación, señaló que las actuaciones de la Fiscalía General de la Nación **NO** son determinantes para la imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva, tampoco influyen la decisión del Juez de Control de Garantías quien, con base en los EMP o EV y la información legalmente obtenida, en todo momento decide de manera autónoma e independiente, por lo cual en el presente caso falta el nexo causal de las actuaciones de la Fiscalía General de la Nación, con el daño antijurídico reclamado en la demanda.

Indicó que bajo el esquema del procedimiento penal acusatorio contemplado en la Ley 906 de 2004, a la Fiscalía General de la Nación no le incumbe decidir sobre la imposición de la medida de aseguramiento, pues, sólo le corresponde su postulación ante el Juez de Control de Garantías, indicando la persona, el delito, los elementos de conocimiento necesarios para sustentar la medida y su urgencia, los cuales se evalúan en audiencia, permitiendo a la defensa ejercer el contradictorio.

Por lo tanto, de acuerdo con la ley procesal 906 de 2004, no es la Fiscalía General de la Nación la Entidad llamada a responder eventualmente con

su patrimonio, por la detención injusta, cuya indemnización reclama el actor.

### **III. DE LAS CONSIDERACIONES DEL DESPACHO FRENTE A LA EXCEPCIÓN PROPUESTA**

#### **A. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**

Sobre la legitimación en la causa el Consejo de Estado señaló en el auto del 24 de agosto de 2018 en el expediente 201700691, C.P Carlos Alberto Zambrano, lo siguiente:

"...se ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa. La primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la acción, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión, resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda.

Por su parte, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda, independientemente de que dichas personas no hayan demandado o que hayan sido demandadas."

A partir de dicha diferenciación que hace el Consejo de Estado en cuanto a la legitimación formal y material, en esta etapa procesal sólo se puede estudiar la primera de ellas, es decir la legitimación formal, esto es básicamente establecer que la persona que obra como parte pasiva efectivamente ha sido llamada en calidad de demandado y así mismo que se le imputa alguna acción u omisión. Cosa distinta será que al final del proceso se logre determinar que le asiste responsabilidad por los hechos que dan origen a este proceso.

Según los hechos narrados en la demanda, los perjuicios ocasionados a los accionantes devienen de la presunta privación injusta de la libertad de que fueron objeto los señores María Rovira Ordoñez y Omar Macías Ordoñez en el Establecimiento Carcelario El Buen Pastor y la Modelo de la Ciudad de Bogotá por espacio de un poco más de seis meses.

En estas condiciones, la legitimación en la causa por pasiva se encuentra plenamente acreditada, diferente es que para su imputabilidad como elemento de responsabilidad patrimonial implique un análisis de responsabilidad de cada una de las demandadas y el estudio sustancial del asunto objeto de la demanda, pues de lo contrario se incurrirá en el desconocimiento o posible vulneración de los derechos y garantías procesales inherentes a los sujetos procesales del presente medio de

control.

En atención a ello, será en el transcurso de este proceso donde deberá demostrarse una actuación diligente frente a la situación fáctica narrada en la demanda y/o una ausencia de responsabilidad por parte de las entidades demandada.

Como colofón, se negará **la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva planteada por la Nación – Fiscalía General de la Nación.**

De otra parte, a efectos de dar continuidad al trámite procesal correspondiente, el Despacho fijará nueva fecha para la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

**PRIMERO:** Negar la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el apoderado judicial de la entidad demandada – **Nación – Fiscalía General de la Nación**, por las consideraciones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO:** Fijar el día **diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2.021) a las doce (12:00) M** para la realización de la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual se adelantará de manera virtual.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ**

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO HOY**  
**18 DE SEPTIEMBRE DE 2.020**

La Secretaria,

  
ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA

LTDP





**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Expediente: 110013336032-2018-00439-00  
Demandante: JUAN PABLO PIÑEROS ZAMBRANO Y OTROS  
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y  
NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y NACIÓN – FISCALÍA  
GENERAL DE LA NACIÓN

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

**Auto interlocutorio**

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

De conformidad con el artículo 12 del Decreto 806 de 2.020, procede el Despacho a resolver la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por la Nación – Fiscalía General de la Nación. Así mismo, procede el Despacho a resolver la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.

Adicionalmente, estando el proceso pendiente de la celebración de audiencia inicial, advierte el Despacho que procede dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2.020.

**II. DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS**

**A. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA PROPUESTA POR LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**

La apoderada judicial de la –Nación Fiscalía General de la Nación, señaló que la Entidad, a través de su operador, solicitó la medida de aseguramiento privativa de la libertad, pues a su juicio se daban los elementos objetivos y subjetivos para imponerla (art. 308 y 313 del C.P.P), allí puso a disposición de las partes los elementos materiales sobre los cuales fundó su petición y el juez con control de garantías decidió imponerla; en efecto, consideró que se reunían los presupuestos para ello y

de la denuncia, dedujo que había una inferencia razonable de autoría y participación de los imputados en los hechos investigados.

En síntesis, consideró que las súplicas de la demanda formuladas en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, deberán denegarse por cuanto no fue la entidad que ordenó la privación de su libertad, y porque no se demostró la causación de un daño anormal y antijurídico como consecuencia de haber solicitado la imposición de una medida de aseguramiento, que en todo caso no corresponde a la causal penal por la que fue absuelto el demandante.

## **B. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA PROPUESTA POR LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**

El apoderado judicial de la demandada, indicó que se configura a favor de la entidad una falta de legitimación en la causa por pasiva en el presente litigio, toda vez que la entidad no cumple funciones jurisdiccionales en virtud de las cuales se le pueda predicar responsabilidad alguna en su contra por la privación de la libertad del actor.

### **III. DE LAS CONSIDERACIONES DEL DESPACHO FRENTE A LA EXCEPCIÓN PROPUESTA**

#### **A. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**

Sobre la legitimación en la causa el Consejo de Estado señaló en el auto del 24 de agosto de 2018 en el expediente 201700691, C.P Carlos Alberto Zambrano, lo siguiente:

"...se ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa. La primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la acción, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión, resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda.

Por su parte, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda, independientemente de que dichas personas no hayan demandado o que hayan sido demandadas."

A partir de dicha diferenciación que hace el Consejo de Estado en cuanto a la legitimación formal y material, en esta etapa procesal sólo se puede estudiar la primera de ellas, es decir la legitimación formal, esto es básicamente establecer que la persona que obra como parte pasiva efectivamente ha sido llamada en calidad de demandado y así mismo

que se le imputa alguna acción u omisión. Cosa distinta será que al final del proceso se logre determinar que le asiste responsabilidad por los hechos que dan origen a este proceso.

Entonces según se narra en la demanda, los perjuicios ocasionados a los accionantes devienen de la presunta privación injusta de la libertad del señor Juan Pablo Piñeros Zambrano, quien permaneció privado de la libertad en un periodo comprendido entre el dieciséis (16) de mayo de 2.016 hasta el catorce (14) de octubre de 2.016, esto es, un total de CIENTO CINCUENTA Y DOS (152) DÍAS, o si se quiere CINCO (5) MESES, por el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes; dado que fue capturado por integrantes de la Policía Nacional, y puesto a disposición de la autoridad competente en el Municipio de Acacias – Meta.

En estas condiciones, la legitimación en la causa por pasiva se encuentra plenamente acreditada, diferente es que para su imputabilidad como elemento de responsabilidad patrimonial implique un análisis de responsabilidad de cada una de las demandadas y el estudio sustancial del asunto objeto de la demanda, pues de lo contrario se incurrirá en el desconocimiento o posible vulneración de los derechos y garantías procesales inherentes a los sujetos procesales del presente medio de control.

En atención a ello, será en el transcurso de este proceso donde deberá demostrarse una actuación diligente frente a la situación fáctica narrada en la demanda y/o una ausencia de responsabilidad por parte de las entidades demandada.

Como colofón, se negará **la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva planteada por la Nación – Fiscalía General de la Nación y Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.**

De otra parte, atendiendo a que en el caso sub examine no existen pruebas para practicar, habida consideración de que las aportadas por la demandante son todas documentales y las entidades accionadas no aportaron pruebas al presente proceso, este Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2.020 que señala:

“**Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo:** El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito (...).”

En consecuencia, atendiendo a que la accionante allegó con la demanda las pruebas que pretende hacer valer en el proceso y que aparecen referenciadas en el acápite "Relación Probatoria" del escrito de demanda (fl. 17 C.No.1), serán incorporadas al proceso y se admitirán como pruebas documentales de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del C.G.P.

Por lo anterior, este Despacho dispondrá correr traslado a las partes para alegar de conclusión, conforme lo dispuesto en la norma ibídem.

Finalmente, se allegó poder de representación por correo electrónico del 25 de agosto de 2.020, mediante el cual se faculta al doctor Fredy de Jesús Gómez Puche para que represente los intereses de la entidad demandada –Nación Rama Judicial. Considerando que el poder aportado cumple con los requisitos establecidos en el artículo 75 del C.G.P., el Despacho le reconocerá personería al mencionado abogado.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

**PRIMERO: Negar** la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la apoderada judicial de la entidad demandada – **Nación – Fiscalía General de la Nación**, por las consideraciones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO: Negar** la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la apoderada judicial de la entidad demandada – **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**, por las consideraciones expuestas en precedencia.

**TERCERO: INCORPORAR** las documentales aportadas por la parte actora.

**CUARTO: CORRER** traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito alegatos de conclusión, término en el cual el Agente del Ministerio Público podrá conceptuar su a bien lo tiene, luego de lo cual se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

**QUINTO:** Reconocer personería al Doctor Fredy de Jesús Gómez Puche, identificado con C.C. 8. 716.522 y T.P. 64.570 del C.S.J. para que actúe como apoderado de la entidad demandada –Nación Rama Judicial-, de conformidad con el poder de representación remitido por correo electrónico del 25 de agosto de 2.020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ**

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO HOY**  
**18 DE SEPTIEMBRE DE 2.020**

La Secretaria,

  
ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA

LTDP





**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Expediente: 110013336032-2019-00044-00

Demandantes: YEVIN ALEXIS DAZA OJEDA Y OTROS

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Auto sustanciación

Vencido el traslado de la demanda, y corrido el traslado de las excepciones, se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

De conformidad con lo expuesto, se **DISPONE:**

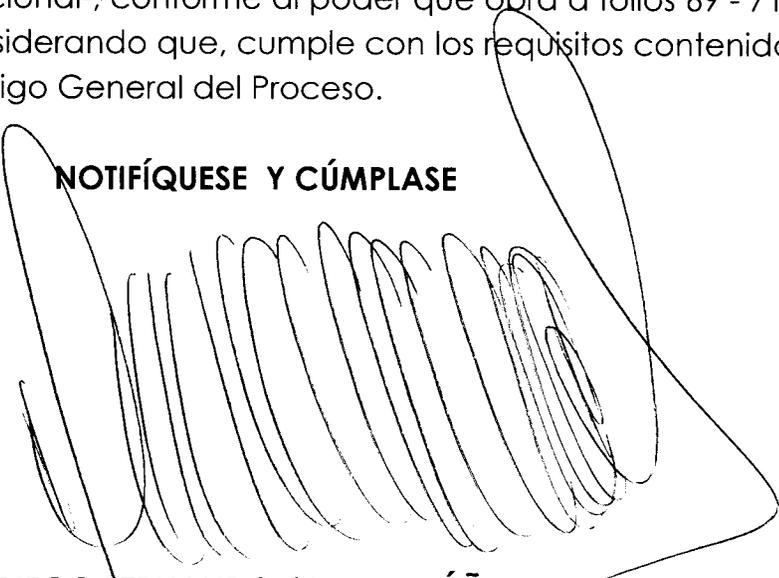
1. Tener por contestada la demanda por parte del demandado – NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL por haber sido presentada dentro del término legal<sup>1</sup>.
2. Fijar el día **treinta y uno (31) de agosto del 2021 a las 11:00 am** para la realización de la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual se adelantará de manera virtual.
3. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial, genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.
4. En caso de que exista ánimo conciliatorio, las entidades demandadas deberán traer la copia autentica del acta del Comité de Conciliación, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.
5. Reconocer personería al Doctor Johnatan Javier Otero Devia, identificado con C.C. No. 1.075.212.451 y T.P. 208.318 del C.S. de la J, como

---

<sup>1</sup> El auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico el 1 de noviembre de 2019 (fls. 52 – 56 del C.No.1), el término para presentar la contestación empezó a correr a partir del 5 de noviembre de 2019 y venció el 19 de febrero de 2020, de manera tal que al haberla presentado el 6 de febrero de 2020, se encuentra dentro del término legal (fls. 57 – 68 C1).

apoderado de la entidad demandada –Nación Ministerio de Defensa Nacional Ejército Nacional-, conforme al poder que obra a folios 69 - 71 del Cuaderno No.1. Considerando que, cumple con los requisitos contenido en el artículo 74 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO**  
HOY **18 DE SEPTIEMBRE DE 2020**

La Secretaria,  
ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA



LTDP



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

**Expediente:** 11001-33-36-032-2019-00054-00  
**Demandantes:** JAVIER ORLANDO GARNICA RAMÍREZ  
**Demandada:** EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP (EAAB E.S.P), INGEURBE S.A.S., SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., ALCALDÍA LOCAL DE SUBA y SOHOME INTERNATIONAL REALTY S.A.S

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Auto Sustanciación

La apoderada de la parte demandante allegó memorial el 6 de marzo de 2.020, en el que da cumplimiento a lo ordenado en auto del 31 de enero de 2.020, como quiera que realizó la publicación del edicto emplazatorio a la entidad demandada –Sohome International Realty S.A.S, por lo que se procederá a realizar el nombramiento del curador ad litem, atendiendo para ello lo dispuesto en los artículos 48, numeral 7º y 49 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

**Primero.** Nombrar al doctor **ERWIN GIOVANNY OCHOA VILLALBA**, con C.C. No. 1.098.650.888 y T.P. No. 203.787 del C.S. de la J.como curadora ad litem de la demandada **Sohome International Realty S.A.S.**

**Segundo.** Comunicar al correo electrónico del doctor **ERWIN GIOVANNY OCHOA VILLALBA**, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación del nombramiento, acepte el cargo en los términos del artículo citado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso.

**Tercero.** Una vez vencido el término indicado en el numeral segundo, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO HOY**  
**18 DE SEPTIEMBRE DE 2.020**  
La Secretaria,  
ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA

LTDP



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2.020).

Expediente: 110013336032-2019-00095-00  
Demandante: **LUZ MALLELY NOVOA SANABRIA Y OTROS**  
Demandada: BOGOTÁ D.C – SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO Y OTROS

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Auto Interlocutorio

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "A", en providencia fechada 30 de enero de 2.020 (fls. 532 – 535 del C.No.2), mediante la cual REVOCÓ el auto del 30 de septiembre de 2.019, mediante el cual se rechazó la demanda por no haberla subsanado y en su lugar se dispuso proveer sobre la admisión de la demanda.

En consecuencia, por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** la demanda presentada por LUZ MALLELY SANABRIA Y OTROS en contra de BOGOTÁ D.C – SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO Y OTROS.

En consecuencia se dispone:

1º. Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda a las entidades demandadas – **BOGOTÁ D.C – SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO-, NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- Y ADMINISTRACIÓN DEL CONJUNTO RESIDENCIAL OVIEDO** a las direcciones de correo electrónico para notificaciones judiciales, y al(a) señor(a) Agente del Ministerio Público adscrito(a) a este Despacho, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Ley 806 de 2.020.

2º Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma señalada en el artículo 610 de Ley 1564 de 2012, en el Decreto 1069 de 2015 y en la comunicación allegada por la citada entidad, relacionada con la Política "cero papel", implementada por la Presidencia de la República a través de la directiva presidencial 04 de 2012. Por Secretaría déjense las constancias del caso.

3° Se le concede el término de 30 días a las entidades demandadas, para que contesten la demanda y realicen los demás actuaciones a que haya lugar.

4° Prevengase a las demandadas para que aporten las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, conforme al numeral 4° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

5° Notifíquese por estado el auto admisorio a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ**

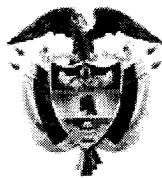
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO**  
HOY **18 DE SEPTIEMBRE DE 2.020**

La Secretaria,  
ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA

LTDP



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 110013336032-2019-00224-00  
Demandantes: HERNÁN TOQUICA BARRIOS  
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Auto de sustanciación

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección "A", en providencia del 12 de diciembre de 2019 (fl. 206-208 C2), mediante la cual CONFIRMÓ el auto proferido el 2 de septiembre de dos mil diecinueve (2019), por medio del cual se rechazó la demanda, por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad en el medio de control. (fl. 195-196 C2)

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado, dese cumplimiento a la parte resolutive de la mentada providencia, liquídense los gastos del proceso, entréguese remanente si a ello hubiera lugar y procédase al archivo del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

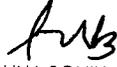
**DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ**  
Juez

dmff

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO** HOY 18 de  
SEPTIEMBRE DE 2020

La Secretaria,



ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Expediente: 110013336032-2019-00227-00  
Demandantes: YIMI HAINOVER GÓMEZ MAYORGA  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Auto sustanciación

Vencido el traslado de la demanda, y corrido el traslado de las excepciones, se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

De conformidad con lo expuesto, se **DISPONE:**

1. Tener por contestada la demanda por parte del demandado – NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL por haber sido presentada dentro del término legal<sup>1</sup>.
2. Fijar el día **doce (12) de agosto del 2021 a las 12:00 M** para la realización de la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual se adelantará de manera virtual.
3. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial, genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.
4. En caso de que exista ánimo conciliatorio, las entidades demandadas deberán traer la copia autentica del acta del Comité de Conciliación, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.

---

<sup>1</sup> El auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico el 1 de noviembre de 2019 (fls.66– 70 del C.No.1), el término para presentar la contestación empezó a correr a partir del 5 de noviembre de 2019 y venció el 19 de febrero de 2020, de manera tal que al haberla presentado el 10 de febrero de 2020, se encuentra dentro del término legal (fls. 71 – 80 C1).

5. Reconocer personería a la Doctora Sidley Andrea Castañeda Rojas, identificada con C.C. No. 53.131.985 y T.P. 165.090 del C.S. de la J, como apoderada de la entidad demandada –Nación Ministerio de Defensa Nacional Ejército Nacional-, conforme al poder que obra a folios 81 -86 del Cuaderno No.1. Considerando que, cumple con los requisitos contenido en el artículo 74 del Código General del Proceso.

6. Aceptar la renuncia presentada por la doctora Sidley Andrea Castañeda Rojas, identificada con C.C. 53. 131.985 y T.P. 165.090 del C.S.J. quien venía representando los intereses de la Nación Ministerio de Defensa Nacional Ejército Nacional.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ**

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO**  
HOY **18 DE SEPTIEMBRE DE 2.020**

La Secretaria,

*fub*  
ADRIANA CAROLINA BÓNILLA FONSECA

LTDP